

308769
3-
29

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



EL AMPARO CONTRA LEYES

T E S I S

PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE JULIAN ALANIS CASTILLO

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

Págs.

DERECHO COMPARADO.....	1
1. Necesidad de los estudios comparativos.....	1
2. Sistema Jurisdiccional y Político.....	2
3. Sistema Americano.....	3
3.1 Origen.....	3
3.2 Características.....	4
3.3 Países que lo siguen.....	5
4. Sistema Austriaco.....	5
4.1 Origen.....	5
4.2 Características.....	7
4.3 La Beschwerde.....	9
4.4 Países que lo siguen.....	10
4.5 El Tribunal Federal Constitucional Alemán.....	10
4.6 La Vergassungbeschwerde.....	11
4.7 Interpretación de la Conformidad Constitucional.....	14
4.8 Perdida o suspensión de los derechos humanos.....	14
4.9 La Corte Constitucional Italiana.....	14
4.10 Sistema Español.....	15
4.11 Sistema Portugués.....	20
5. Sistema Francés.....	22
5.1 Origen.....	22
5.2 Características.....	24
5.3 Corte de Casación.....	25
5.4 El Consejo Constitucional.....	25
5.5 Comisión de Salvamento de los derechos y libertades individuales.....	27

6. Sistema Socialista.....	
6.1 Sistema Yugoslavo.....	28
6.2 Sistema Checoslovaco.....	30
7. Sistema Latinoamericano.....	30
7.1 Corte Constitucional en Colombia.....	31
7.2 Tribunales de Garantías Constitucionales en las Cartas Fundamentales de Ecuador y Perú.....	33
7.3 Sistema de Guatemala.- Declaración General.....	34

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS.....	37
1. Importancia jurídica y política del amparo contra leyes.....	37
2. Origen de la Judicial Review.....	38
3. Origen del Amparo contra leyes en México.....	40
3.1 Tesis de Mariano Azuela.....	49
3.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1934.....	50
3.3 Opinión de Noriega Cantú.....	50
4. Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.....	51
5. Reformas de 1950 y 1967 a la ley de amparo.....	53
6. Reformas recientes a la ley de amparo.....	55

CAPITULO III

EL AMPARO CONTRA LEYES EN EL SISTEMA JURIDICO

MEXICANO.....	57
1. Los amparos ad-cautelam.....	57
1.1 Reformas legales de 1951.....	59
2. Procedencia del amparo contra leyes autoaplicativas.....	61
2.1 Momentos procesales para impugnar una ley autoaplicativa.....	63
2.2 Autoridades competentes para conocer de leyes autoaplicativas que por su sola entrada en vigor causen perjuicio al quejoso.....	65

2.3	La revisión a raíz de las reformas de 1987.....	67
2.4	El amparo y revisión contra el primer acto de aplicación de una ley.....	69
3.	Procedencia del amparo contra leyes heteroaplicativas.....	73
4.	Principio de definitividad en el amparo contra leyes.....	76
4.1	Sanción jurídica por la inobservancia de dicho principio.....	78
4.2	Excepción al principio.....	79
5.	Interés jurídico.....	83

CAPITULO IV

	EL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO CONTRA LEYES.....	88
1.	La acción.....	88
2.	La demanda.....	90
2.1	Auto inicial.....	97
3.	Informe con justificación.....	101
4.	Audiencia constitucional.....	106
4.1	Período probatorio.....	106
4.2	Alegatos.....	109
4.3	Sentencia.....	112
5.	Amparo directo.....	112
6.	Reglas específicas en el amparo contra leyes.....	115
6.1	Estudio integral de la demanda.....	116
6.2	No existen leyes inconstitucionales de pleno derecho.....	117
6.3	Sobreseimiento.....	118
7.	Recurso de revisión.....	121

CAPITULO V

	EFFECTOS DE LA SENTENCIA.....	124
1.	La sentencia y sus elementos.....	124
2.	Efectos de la sentencia de amparo.....	134
2.1	Planteamiento de la cuestión.....	135

3. La Fórmula de Otero.....	137
3.1 La Fórmula de Otero y la suplencia de la queja.....	140
4. Ventajas e inconvenientes de la declaración general de inconstitucionalidad.....	141
5. Los Tribunales Constitucionales Europeos y la declara- ción general de inconstitucionalidad a los países latinoamericanos.....	145
5.1 Europa.....	148
5.2 Latinoamérica.....	150
6. La declaración general de inconstitucionalidad a la luz del juicio de amparo mexicano.....	152
CONCLUSIONES.....	157

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Mucho se ha escrito sobre el juicio de amparo, ingtitución jurídica de mayor importancia en la actualidad, ya que a través de ella se protegen los derechos fundamentales de todos los gobernados.

Dicho juicio permite además, el que se mantenga en vigor el principio de la división de funciones entre los diferentes organismos estatales.

El juicio de amparo mexicano ha sido un ejemplo para muchos países latinoamericanos, que incluso, algunos de ellos, han tomado el mismo término para instituciones jurídicas protectoras en sus respectivas naciones.

Dentro del amparo encontramos diversos sectores, los cuales los podríamos clasificar en amparo contra actos y amparos contra leyes. En nuestro estudio nos avocaremos al estudio del segundo de estos.

El amparo contra leyes viene a convertirse en la institución que busca mantener la supremacía Constitucional ha que hace referencia el artículo 133 de la misma, ya que cualquier ley que no vaya en concordancia con dicho principio deberá ser anulada en consecuencia.

Debido a todo esto en el presente trabajo trataremos de hacer un estudio lo más completo que nos sea posible sobre dicha institución, analizando las similitudes con las de otros países, sus antecedentes históricos, el desarrollo que ha tenido en nuestro sistema jurídico, el procedimiento del mismo y los efectos de la sentencia.

CAPITULO I

DERECHO COMPARADO

SUMARIO: 1. Necesidad de los estudios comparativos. 2. Sistema Jurisdiccional y Político. 3. Sistema Americano. 4. Sistema Austriaco. 5. Sistema Francés. 6. Sistema Socialista. 7. Sistema Latinoamericano.

1. Necesidad de los estudios comparativos.

A partir de la Constitución norteamericana de 1787 se han considerado las cartas Constitucionales como la ley suprema y se ha buscado garantizar aquella superioridad sobre las leyes ordinarias, las cuales deben ajustarse a aquélla.

Desde entonces se ha despertado gran interés en todos los países por regular el presente tema.

En este capítulo no buscamos hacer un análisis exhaustivo de los diferentes sistemas que regulan dicha garantía, pero sí se pretende estudiarlos desde el punto de vista del método comparativo, el cual los últimos años ha representado una nueva escuela en todos los países del orbe. (1)

(1) Cappalletti, Mauro, la justicia constitucional (estudios de derecho comparado). Prof. Flx Zamudio, Hector, traducción Dorantes. Tamayo, Luis, Cúnez Lara, Cipriano y Flx Zamudio, Hector; México, UNAM, 1987, p.20.

A ello debemos agregar la internacionalización que ha tenido el derecho, no sólo privado sino público, aspecto en el cual los tratados han jugado un papel importante.

2. Sistema jurisdiccional y político.

El control de la constitucionalidad de las leyes es un tema que difiere de acuerdo a cada país, pero que básicamente se concentra en dos sistemas de control:

- 1) El jurisdiccional; que se divide a su vez en dos grandes sistemas: el austriaco y el americano; y
- 2) El político.

En el sistema jurisdiccional, el control de la constitucionalidad de las leyes la llevan a cabo órganos jurisdiccionales, mientras en el político son órganos de la administración los que realizan dicho control.

Además el control político no siempre busca garantizar la constitucionalidad de una ley, sino el que la administración no viole los derechos de los administrados al ejecutar sus actos.

Una vez anotados los puntos anteriores procedamos al desarrollo de dichos sistemas en particular, señalándose además los aspectos de algunos países latinoamericana

nos que se apoyan en especial en el control jurisdiccional americano y austriaco; y el sistema socialista.

3. Sistema Americano.

3.1 Origen

Dicho sistema tuvo origen al buscar la supremacía de los jueces en los Estados Unidos de América, en forma paradójica y opuesta al Sistema de Inglaterra donde se ha favorecido y se ha optado por la Supremacía del Parlamento respecto de los otros poderes.(2)

En la tradición jurídica inglesa del common law, podía ser completada, pero no violada por el legislador, estando dotado de amplias facultades en consecuencia.

Mientras Edward Coke, gran teórico del siglo XVII, era partidario de que fueran los jueces, quienes ejercitaran en forma personal el poder de control y no el soberano.

Dicha doctrina, como era de esperarse, no tuvo gran acogida en Inglaterra, no así en las 13 colonias, donde los jueces de las mismas debían aplicar las leyes que no estuvieren en contraste con las leyes del reino.(3)

(2) *idem* p. 53.

(3) *idem* p.55-57.

Así se inició el control constitucional de las leyes por medio de un órgano judicial.

3.2 Características.

Se da un control difuso de la constitucionalidad de las leyes, debiendo, cualquier órgano jurisdiccional, ejercerlo por vía incidental o prejudicial.

En la práctica podemos encontrar que en un mismo caso, una ley que para un tribunal común es inconstitucional para otro no lo es, ocasionándose con esto inseguridad jurídica.

Los efectos de una ley inconstitucional se considerarán absolutamente nulos y por tanto ineficaces y la labor del juez será declarativa únicamente.

Como se señaló anteriormente cualquier órgano del poder judicial, inferiores o superiores, estatales o federales, tienen el deber de no aplicar una ley que contravenga la carta suprema, (4) no obstante cuando surjan divergencias sobre sí es inconstitucional una ley para uno o para otro tribunal terminará resolviendo la Suprema Corte Norteamericana, teniendo entonces una gran fuerza moral, pues aunque formalmente no será erga omnes, todo mundo la acatará.

(4) *idem* p. 68.

Un caso muy importante, además de conocido, en el que se señala la preminencia de "la ley Superior sobre la inferior" es el de Marbury vs Madison, por la que se señaló que: "o la Constitución predomina sobre toda la ley ordinaria o el poder legislativo cambiará la Norma Superior a su antojo.(5)

3.3 Países que lo siguen.

Tomó el nombre que guarda no sólo porque los Estados Unidos de América fueron su cuna, sino porque un buen número de países americanos lo siguen.

Países europeos como Dinamarca, Suecia, Irlanda, Alemania con la Constitución de Weimar, Italia antes de 1956 y Rumania antes de convertirse en República Popular Socialista están entre los que han seguido dicho sistema.

4. Sistema Austriaco.

4.1 Origen.

El presente sistema estuvo orientado por el ilus-

(5) *idm*, p. 72.

tre Hans Kelsen. Sirvió de inspiración para la Corte Constitucional que se estableció en la Carta Fundamental Austriaca de 1920, precisamente por eso adoptó dicha de nominación esta nueva orientación.(6)

Kelsen, al establecer los principios de la pirámide jurídica, en la que se determina la unidad y jerarquía de las diversas leyes de un ordenamiento jurídico, buscaba que se garantizará la subordinación de toda norma inferior a una superior y de todas ellas a la Norma Fundamental. Estaba creando con esto el ilustre jurista, una nueva disciplina: el derecho procesal constitucional.(7)

En este sentido se creó un tribunal especializado para conocer de dicha garantía, la Corte Constitucional. La misma fue integrada por Kelsen de 1920 a 1929.

La Corte tuvo una suspensión por motivos políticos, entre los años 1934-1945, a partir de la cual se restableció su marcha normal.

Al implantarse este nuevo ordenamiento el Gobierno Federal y los locales eran los únicos que podían impugnar las leyes por inconstitucionalidad. En 1929 sufrió una Reforma la ley Suprema y se autorizó a la Corte pa-

(6) Fix Zamudio, Hector; Los tribunales Constitucionales y los derechos humanos, México, Ed. Porrúa, 1985. p. 45.

(7) *idem* p. 44.

ra asuntos civiles y penales y a la Corte Suprema para asuntos administrativos para que remitieran un asunto a la Corte Constitucional si en un caso concreto se tuviera la duda sobre la constitucionalidad de las mismas.

Así en 1964 se permitió que cuando los particulares se vieran afectados por un tratado internacional la Corte Constitucional podría declarar su anulación. No obstante es sabido que los tratados por lo general no descuidan el punto de los derechos humanos, por tanto es difícil que los violen.

4.2 Características.

Las violaciones se hacen valer a través de dos vías:

- a) La impugnación directa por inconstitucionalidad de las leyes (conocido como Normenkontrolle) y
- b) El recurso específico contra la afectación de los derechos de la persona humana (conocido como beschwerde).

Los fallos de la Corte Constitucional producen efectos generales, erga omnes, debiendo publicarse por el Canciller Federal o Gobernador de las Provincias anulándose desde ese momento los mismos, a excepción que en la publicación se señale una fecha posterior, que en nin-

gun caso será superior a seis meses y en el caso de los tratados no mayor de dos años.

Se da un control de la constitucionalidad de las le yes en forma concentrada, ya que sólo conoce del asunto un órgano jurisdiccional especializado.

Podríamos decir que al conocer un solo tribunal, corte especial, y no cualquier juez común, para declarar sobre dicho asunto provoca una mayor seguridad jurídica en el entendido, según lo señalado anteriormente, que lo que para un órgano es inconstitucional puede ser que para otro no lo sea.

Encontramos en este sistema un proceso autónomo y principal para promover dicha anomalía, surgiendo con es to un asunto diferente al caso concreto por el que nace.

Los efectos de la ley subsisten en tanto no se haya pronunciado por la Corte Especial y sea publicada, mientras tanto serán válidos y eficaces. Por lo tanto tiene efectos constitutivos la decisión citada, además tiene efectos erga omnes, o sea efectos generales aplicables en cualquier caso a futuro y no particulares como es el caso del sistema americano.

Cabe señalar que la Constitución Federal Austriaca vigente no contiene una declaración general de derechos en sentido estricto, contemplando únicamente los derechos de los ciudadanos de 1867 y los de protección de la libertad individual y del domicilio, además de la reso-

lución de la Asamblea Nacional Provisional, en 1968, sobre la censura en publicaciones.

4.3 La Beschwerde.

Este recurso, que literalmente significa " queja", (8) nació en la Ley Fundamental sobre el Tribunal Superior del Imperio en 1867 y se perfeccionó en la Carta Constitucional de 1920 y es reglamentada actualmente en la Ley de la Corte Constitucional.

Cualquiera que se vea afectado la puede interponer, incluso extranjeros, en contra de actos y resoluciones de las autoridades, ya sean federales o provinciales, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios correspondientes.

Pueden decretarse medidas precautorias tomando en cuenta el interés público y los perjuicios que puedan causarse al particular, y condenando al órgano responsable para que restituya en sus derechos a dichos sujetos.

Encontramos que además de la Corte Constitucional existe la Corte Suprema administrativa, como tribunal de control de legalidad de los actos de la Administración,

(8) ídem p. 48.

sin embargo esta última no realiza un control Constitucional sino legal, que si bien es cierto indirectamente, vigila el cumplimiento de las garantías de los gobernados, sus funciones son diferentes a la de la citada Corte Constitucional.

4.4 Países que lo siguen.

Ha sido seguido casi por todos los del civil law, sistema romano, como Suiza, Yugoslavia, España, Portugal, Checoslovaquia, Chipre, Turquía, Italia después de 1956 y en especial Alemania Federal desde 1949.

4.5 El Tribunal Federal Constitucional Alemán.

Con la Constitución Alemana de 1949 se logró una gran evolución en lo que al tema tratado se refiere.

Se estableció un Tribunal Constitucional Federal reglamentado por su ley orgánica y que coexiste con los Tribunales Constitucionales Provinciales.

Se pueden proteger los derechos fundamentales de la persona a través de los siguientes instrumentos:

A) El Normekontrolle, control sobre las leyes inconstitucionales que se divide en:

a) Control concreto: de caracter incidental y pre-

judicial, en el que el juez o tribunal al considerar la ley aplicable como inconstitucional la someterá al Tribunal Constitucional Federal, suspendiéndose el proceso a fin de que el segundo de los citados lo resuelva oyendo a las partes del mismo y a la autoridad legislativa.

Si hay contradicción entre una ley local y una Constitucional de la provincia conocerá el Tribunal Supremo local.

b) Control Abstracto, de caracter directo, lo plantea el Gobernador Federal o provincial o por medio de la Asamblea Federal ante el Tribunal Federal Constitucional cuando se estime que una ley Federal o provincial es contraria a la Constitución. La resolución tendrá eficacia general, erga omnes, al publicarse en el periódico oficial.

El fallo es en principio declarativo y produce efectos retroactivos (ex tunc), pero en la práctica se da respecto a situaciones jurídicas no consumadas y en revisión de sentencias en materia criminal y de la inejecución de fallos civiles.

4.6 La Verfassungsbeschwerde.

Es el instrumento que tutela los derechos humanos y que ha sido llamado recurso constitucional.(9)

Fue introducido primero en la ley del Tribunal Constitucional Federal y más tarde en la Carta Fundamental de 1969 al declararse: "que todo el que hubiese sido lesionado por la autoridad pública en alguno de sus derechos fundamentales puede intentar el recurso..."(10)

Se puede interponer contra las violaciones de cualquier autoridad, incluso las que violen el sufragio directo, libre y secreto.

Aunque no todos los derechos públicos constitucionales se encuentran tutelados, sino sólo los fundamentales que abarcan del artículo primero al decimonoveno.

Es una regla importante el que deben agotarse los recursos ordinarios con antelación a la promoción del citado recurso, a excepción de que el Tribunal estime que la impugnación debe admitirse de forma inmediata sin agotar la vía ordinaria, por la importancia del asunto y el perjuicio que pueda causarle al particular de no obrarse así.

(9) *idem* p. 56.

(10) Ley Fundamental de la República Federal Alemana, Art. 93.

En consecuencia el recurso normalmente se presenta contra resoluciones judiciales firmes y tratándose de leyes autoaplicativas.

Cabe señalarse que las providencias precautorias impiden que al gobernado se le violen sus derechos fundamentales al no consumarse dicho acto.

Respecto a la eficacia de los fallos, se regula en la ley orgánica del multicitado tribunal, la eficacia de los mismos, sea en forma general, sea en forma particular, respecto a tutela de los derechos del individuo, obligando a cualquier autoridad y tribunal y determinando quien los ejecutará.

En la resolución se señalará que precepto constitucional se violó y de impugnarse una resolución judicial se anulará la misma y tratándose contra una ley tendrá efectos generales.

Debido al gran número de recursos constitucionales interpuestos por los particulares, que según estudios son los más presentados, se tuvo que reformar la ley orgánica del Tribunal nombrado y se estableció un procedimiento de admisión de los mismos por medio de comisiones que estiman su procedencia, claro fundándose en caso de rechazo. (11)

(11) Félix Zamudio, *Factor*, obra op. cit. p. 62.

4.7 Interpretación de la Conformidad Constitucional.

Es el instrumento empleado para adecuar las normas impugnadas conforme a los principios constitucionales, ya que orienta al legislativo sobre la manera como deberá, en lo futuro, expedir las leyes para que no contraríen dichos principios.

4.8 Pérdida o suspensión de los derechos humanos.

Cuando un gobernado abuse en el uso de dichos recursos, en virtud de que puede perjudicar a los demás gobernados con dicha actitud, el Gobierno Federal o los Provinciales, o la Asamblea Federal, podrán pedir la pérdida de los derechos del solicitante, pudiendo revocarse al transcurrir cierto plazo la decisión, a petición del afectado.

4.9 La Corte Constitucional Italiana.

En la Constitución Republicana de 1948 se creó una Corte Constitucional, que por motivos políticos entró en vigor hasta 1956.

Siguiendo el modelo Austriaco en su totalidad, se

aparta del mismo en la forma de plantear el recurso.(12)

Existen 2 vías:

a) Incidental.- Cuando de oficio el juez ordinario remite al expediente a la Corte.

b) Acción directa de inconstitucionalidad.- Que presentan los gobiernos nacionales o locales según la ley sea nacional o local.

En ambos casos surte efectos generales la declaración de inconstitucionalidad.

Lo lamentable de éste sistema es que el particular no tenga acceso a dichos medios.

Existen en Italia, además de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte de Casación como tribunal de tutela de los derechos humanos.

Dichos organismos nacen por influencia francesa como lo veremos más adelante.

4.10 Sistema Español.

En la Constitución Republicana española de 1931 se advierte un sistema mixto para el control de la constitucionalidad de las leyes a través de dos instrumentos:

El recurso de amparo y el recurso de inconstitucioo

(12) idem, p. 73.

nalidad de las leyes.

El conocimiento de los mismos se le atribuyó al Tribunal de Garantías Constitucionales, funcionando en forma autónoma y especializada, separado de los Tribunales judiciales ordinarios, en cuya cabeza se encontraba la la Corte de Casación.(13)

Las atribuciones del citado tribunal se pueden clasificar, según Alcalá, Zamora y Castillo:(14)

- a) Conoce de los recursos contra la inconstitucionalidad de leyes y amparo de garantías constitucionales.
- b) Como tribunal de conflictos de competencia entre el Estado y las regiones o entre estas últimas.
- c) Persiguiendo altas responsabilidades, o sea las de los grandes funcionarios.
- d) Como tribunal de jurisdicción electoral para examinar los poderes de los compromisarios que elegían al Presidente de la República.

Nos referimos en especial al primer punto.

El recurso de amparo se ejercía cuando se violaba alguna garantía constitucional. Dicho recurso tiene como antecedente e influencia a la institución mexicana que lleva el mismo nombre.

(13) Fix Zamudio, Hector, op. cit. p. 85.

(14) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Significado y funciones del tribunal de Garantías Constitucionales", en el volumen Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional, Buenos Aires, 1944, p.p. 504-513.

Para proceder este recurso se requería:

1) Que hubiese un acto de autoridad judicial o de cualquier orden que violará los derechos fundamentales de algún individuo.

2) Que no hubiera admitido el tribunal de urgencia dicho recurso o hubiese dictado denegatoria.

El recurso la podría interponer el propio afectado o cualquier persona física o jurídica, lo que significaba una verdadera acción popular.(15)

Un dato que nos muestra la influencia mexicana es la del incidente de suspensión.(16)

Con ocasión de la guerra civil española el recurso comentado quedo, sino suprimido, reducido a un recurso administrativo, como amparo sindical para tutelar ciertos derechos de caracter económico.

Mientras tanto, el recurso de inconstitucionalidad se interponía ante el pleno del multicitado tribunal, tanto para consulta, como para instancias interpuestas.

En caso de plantearlo un particular afectado en la tramitación de un proceso ordinario, se consultaba a la sala respectiva del Tribunal Supremo y en caso afirmativo se suspendía el procedimiento y en caso negativo se

(15) Reyes, Rodolfo, la defensa constitucional, Madrid, 1934, p.p. 387-396.

(16) idem, p.p. 387-396.

hacía valer el procedimiento sin suspenderse el mismo.

Los efectos, de las sentencias que declararan que una ley era inconstitucional era:

- la total anulación, sin afectar las situaciones creadas en su vigencia y

- las que resuelvan sobre la inconstitucionalidad material sólo producirán efectos en el caso concreto del recurso consulta.

En resumen, se puede observar influencias de ambos sistemas, el americano y el austriaco, en cuanto a la anulación general de la ley impugnada y los efectos para el caso particular.

Durante el periodo Franquista en el poder se estableció un sistema de justicia constitucional llamado "el recurso de contrafuero", que no era otra cosa que el control de la constitucionalidad de las leyes de disposiciones generales que vulnerasen los principios del movimiento nacional o las leyes fundamentales del reino.

En 1978, una vez finalizada la época Franquista, se restableció el orden constitucional y un sistema de justicia constitucional similar a la de la Carta Republicana de 1931, pero perfeccionándolo en varios aspectos.

Este nuevo ordenamiento recibe influencias del sistema alemán, del austriaco y del italiano.

Las principales facultades de este nuevo tribunal son:

- a) El restablecimiento del recurso de amparo y
- b) el del recurso de inconstitucionalidad.

a) En cuanto a este recurso se refiere, podemos decir; que las novedades que muestra encontramos que tiene una sola instancia, la que se celebraba ante los tribunales de urgencia no se establece.

Para presentar éste, debe en forma previa presentarse ante los tribunales ordinarios a un procedimiento de carácter preferente y sumario para impugnar las violaciones a estos derechos.

La pregunta que surge es ¿si se busca la tutela rápida y eficaz de los derechos fundamentales, cómo concebirlo como un proceso ordinario?

- b) Respecto a este recurso podemos señalar:

Cuando un órgano judicial considere que alguna norma legal por aplicarse es inconstitucional planteará la cuestión ante dicho Tribunal Constitucional.

Por lo demás son aplicables, casi en su totalidad, las normas establecidas para los procedimientos citados, las señaladas para el Tribunal de Garantías Constitucionales de 1931.

4.11 Sistema Portugués.

La Constitución democrática portuguesa entró en vigor en 1976, después de una prolongada dictadura, configurando un sistema mixto de justicia constitucional.

Se creó un organismo denominado Consejo de la Revolución que posee la facultad de decidir sobre cuestiones de inconstitucionalidad con efectos generales.

El control se efectúa a petición del Presidente de la República, o de oficio a fin de que se pronuncie sobre los proyectos de la ley de la Asamblea de la República y en caso que los considere contrarios a la Constitución el Presidente ejercerá el veto suspensivo y la Asamblea considerará el nuevo proyecto, con voto calificado de dos tercios de los diputados presentes.

Así también, cuando la Comisión Constitucional, órgano técnico que le está adscrito, hubiese considerado inconstitucional una ley en tres casos concretos la misma será declarada en tal sentido en forma general y obligatoria.

En lo que se refiere a la Comisión Constitucional, ésta decide con efectos particulares respecto al recurso de última instancia que interpongan los afectados y obligatoriamente el Ministerio Público cuando los tribunales no apliquen disposiciones contenidas en las leyes.

En 1982 se realizaron reformas al sistema planteado, que de hecho había surgido como fruto de una transacción entre el régimen derrocado y los partidos políticos, en donde la última palabra la tenía el órgano castrense, el consejo de la Revolución.(17)

No obstante lo señalado, la Comisión Constitucional se convirtió en un "Tribunal Constitucional", aunque de jurisdicción retenida, ya que esto se derivó dado que de la mayoría de las propuestas de ella fueron aprobadas por el Consejo de la Revolución el cual desapareció con dichas reformas.

La ley orgánica del nuevo Tribunal Constitucional dividió en tres grandes sectores los procedimientos de inconstitucionalidad:

- Fiscalización abstracta, o sea aquellas en las que existe una impugnación directa en contra de las normas legislativas, tanto nacionales, como regionales, de las cuales decide el Tribunal Constitucional con efectos generales.

- Fiscalización por omisión, en la expedición de las medidas necesarias para hacer efectiva la aplicación de determinadas normas constitucionales.

- Fiscalización concreta, recurso constitucional en

(17) Fix Zaudino, Hector, Op. Cit. p. 179.

contra de las resoluciones de los tribunales ordinarios cuando en ellas se decida sobre una cuestión de inconstitucionalidad o de contradicción entre disposiciones legislativas. Deben haberse agotado los recursos ordinarios antes de acudir a éste.

Una vez analizados los dos principales sistemas que vigilan actualmente la constitucionalidad de las leyes, entraremos al estudio de un sistema de tutela de los derechos humanos en el que dicha protección es realizada por un organo político.

5. Sistema Francés.

5.1 Origen.

Como se ha señalado a lo largo de este capítulo, característica especial es que el control de la Constitucionalidad de las leyes no lo realiza un órgano judicial, sino político. (18)

El encargado de tutelar los derechos de los particulares frente a las violaciones que cometa, en sus actuaciones la administración es el Consejo de Estado, el cual desde su Constitución se ha constituido como el de-

(18) Fix Zandio, Hector, op. cit. p. 21.

fensor de dichas garantías.(19)

Este organismo que goza de gran prestigio internacional tuvo su origen mediato en el Consejo Real, que si nos remontamos al Imperio Roamno, tenía una doble función: como consejero jurídico y como asesor en los fallos del Emperador, pero que toma su forma moderna en virtud de las leyes de 1790, expedidas por la Asamblea Nacional.(20)

Se buscaba con la creación de dicho Consejo el man tener el principio de la división de poderes, inspirados en las ideas de Montesquieu, al considerar que si los tribunales examinaban las decisiones de la administración se afectarían las facultades de la misma, de acuerdo al principio de que: "juzgar a la administración es también administrar".(21)

Pero poco a poco ha ido independizándose de la admi nistración y se ha convertido en un órgano de facultades delegadas y con plena autonomía para dictar sus fallos, logrando una verdadera protección y tutela de los derechos de los gobernados.

En Septiembre de 1953 debido al recargo extraordina rio de labores se tuvo que reorganizar totalmente y los

(19) *idem*, p. 21.

(20) Cfr Letourner, Maxime, "El Consejo de Estado Francés", en revista de la comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 1967, p.p. 96-100.

(21) Cfr Dandevoir, Pierre, Estudios sobre los recursos de plena jurisdicción. Paris, 1964, p.p. 115 y 55.

consejos de prefectura que actuaban como jueces de instrucción se sustituyeron por tribunales administrativos de primera instancia y el Consejo opera como tribunal de apelación e incluso como Corte de Casación, ya que ninguna resolución administrativa escapa a su control.(22)

5.2 Características.

Es presidido por el Primer Ministro o el Ministro de Justicia, aunque el que de hecho lo dirige es el vicepresidente del citado organismo.

Aunque en forma directa se busca un control de la legalidad, indirectamente se tutelan los derechos humanos de los gobernados y algunos autores como Francine Batailler lo han calificado como juez constitucional.(23)

Dicho Tribunal ha influido, aunque sea en forma parcial, en tribunales de otros países, como son los fiscales en México y Argentina.

Además del Consejo de Estado encontramos a la Corte de Casación y al Consejo Constitucional como organismo de tutela a los derechos fundamentales.

(22) Fix Zandío, op. cit. p.p. 22-23.

(23) Batailler Francine, El Consejo de Estado Juez Constitucional, p. 144 y ss.

5.3 Corte de Casación.

Se creó en 1970, también como expresión de la división de poderes, subordinada al legislativo para vigilar que los jueces ordinarios aplicarán correcta y exactamente la ley.

En 1837 se independizó del departamento legislativo y se convirtió en el órgano de control supremo de la legalidad de todos los tribunales e indirectamente de control Constitucional. Se aprecia el cumplimiento de dicho control garantizando detenciones arbitrarias y violaciones al domicilio, entre otras.

En ocasiones han surgido controversias sobre la atribución entre el Consejo de Estado y la Corte de Casación, que son resueltos por el Tribunal de Conflictos, órgano encargado de dirimir dichas controversias y cuyos fallos han sido por lo general en conceder la facultad de conocer a la Corte tratándose de reclamaciones contra funcionarios y al Consejo de Estado en reclamaciones que exigen indemnización al gobernado.

5.4 El Consejo Constitucional.

Está conformado como un órgano político de control constitucional de las leyes, pero en forma preventiva a

su promulgación, o sea una vez que las expiden las cámaras del Parlamento y no han sido promulgadas.

Tiene obligación de pronunciarse cuando se traten de leyes orgánicas y reglamentarias del cuerpo legislativo y respecto a cualquier ley a petición del Presidente de la República, primer ministro o del presidente de cualquiera de las dos cámaras parlamentarias.

Mediante una reforma de 1974 se permitió que mediante la firma de 60 senadores o 70 diputados se planteé la inconstitucionalidad de una ley.

El ilustre constitucionalista francés Duverger señaló que una de las limitaciones de este tribunal está la ausencia de impugnaciones por parte de los particulares, además que los funcionarios sean nombrados por el propio ejecutivo.(24) No obstante con el tiempo se ha convertido en un tutor de los derechos fundamentales, en donde la mayoría gubernativa, en especial la oposición, han acudido para plantear la inconstitucionalidad de diversos ordenamientos expedidos por ambas cámaras que violaban los derechos fundamentales.

(24) Flx Zamudio, Op. Cit. pp. 34-40.

5.5 Comisión de Salvaguarda de los derechos y libertades Individuales.

Era un órgano cuya función era constatar en todo el país, los atentados que se produjeran en contra de los derechos humanos acudiendo a los lugares de detención de los gobernados, incluso en detenciones administrativas, para presenciar las diligencias. La información que obtenía la comisión la remitía al Primer Ministro. Funcionó de 1957 a 1963.

6. Sistemas Socialistas.

Encontramos que cualquier país del bloque socialista, llamados democracias populares, se han inspirado, en cuanto a su organización constitucional, en la Carta Fundamental de la Unión Soviética, de 1936, sustituida en 1977.

No obstante que tanto el sistema constitucional yugoslavo, como el checoslovaco pertenecen a este bloque y no al modelo occidental, debido a la aproximación al modelo germano-italiano de tribunales constitucionales especializados es por lo que estudiaremos muy someramente a los mismos, en especial al sistema yugoslavo.

De las rupturas principales con el sistema soviético, se encuentra el relativo a la supremacía del poder legislativo, como lo es el Soviet Supremo, ya que al existir un tribunal constitucional que vigila que los actos sean conforme a derecho se limita el poder de aquel.

6.1 Sistema Yugoslavo.

A partir de la constitución de Yugoslavia, tanto de 1963 como de 1974, se han creado tribunales constitucionales especializados, tanto federal como locales.

En la ley orgánica de la Corte Constitucional Federal, promulgada en 1963, se citan las siguientes facultades respecto a dicha Corte:

a) Resolver controversias sobre la constitucionalidad y legalidad de leyes o de carácter general, que a su vez incluiría la de compatibilidad de las leyes locales con las nacionales.

b) Proteger los derechos fundamentales y libertades individuales o sociales infringidas por un acto de cualquier autoridad cuando no exista un medio adecuado ante otro organismo jurisdiccional.

c) Resolver controversias entre las comunidades de carácter sociopolítico de las diferentes Repúblicas Federadas. (25)

(25) Fix Zudio, op. cit. p.p. 117-118.

Una atribución peculiar es la de acudir ante la Asamblea Federal o locales para proponer la expedición de leyes y la adopción de medidas para garantizar la constitucionalidad y legalidad.

En caso que una ley expedida sea anticonstitucional se prevendrá a la Asamblea para que la modifique adecuándola a la constitución y si en el término de seis meses no ha sido modificada, perderá su vigencia automáticamente y la Corte Constitucional Federal, tratándose de leyes nacionales, lo hará constar en su fallo.

El afectado por un acto de autoridad que se apoye en una ley inconstitucional puede solicitar la modificación de dicho acto en el plazo de seis meses a partir de la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Si bien es cierto que los particulares no pueden interponer recurso alguno al verse afectados, sus peticiones han sido escuchadas y muchas de las declaraciones de inconstitucionalidad han tenido su origen en ellas.

También encontramos en este sistema que existe una sala especializada de las Cortes Constitucionales que conoce sobre conflictos entre los particulares y la administración, cuando esta última haya violado alguno de los derechos de los ciudadanos.

6.2 Sistema Checoslovaco.

Hay que señalar que este sistema pertenecía antes de la segunda guerra mundial al sistema occidental, en especial al austriaco, y es por eso su conexión tan estrecha con el mismo. (26)

Hay que resaltar en especial en este sistema la creación de una Corte Constitucional Federal y de una en cada República Federada.

No obstante esto y que en 1969 entró en vigor la ley constitucional de dicha Corte no se ha expedido una ley orgánica de la misma y ha ocasionado que no prosperen los recursos planteados, una vez que se considera que los tribunales ordinarios son quienes tutelan judicialmente los derechos humanos. (27)

7. Sistema Latinoamericano.

No obstante el predominio del sistema americano en nuestro continente, desde Canadá hasta Argentina, se ha introducido recientemente la concepción Kelseniana que

(26) Fix Zamudio, Hector, Op. Cit. p. 125.

(27) Fix Zamudio, Hector, Op. Cit. p. 130.

cristalizó en el sistema austriaco.(28)

Dos países latinoamericanos, que aun conservando sus instituciones de control judicial de tipo americano, han introducido tribunales constitucionales especializados en épocas reciente son Guatemala y Chile, en Colombia se ha iniciado el procedimiento para establecer una Corte Constitucional y en Ecuador y Perú, en 1978 y 1979 respectivamente se han creado Tribunales de Garantías Constitucionales.(29)

7.1 Corte Constitucional de Colombia.

Colombia y Venezuela establecieron en la Segunda mitad del siglo pasado y principios del presente la institución de la "acción popular de inconstitucionalidad" con la que cualquier ciudadano puede acudir ante la Corte Suprema para solicitar la declaración general de inconstitucionalidad de una ley que sea contraria a la Constitución.

Se busco, a partir de 1954 y 1959, crear una Corte Cosntitucional diversa de la Corte Suprema de Justicia y así en 1966-1967 se estableció una sala Constitucional

(28) Fix Zamudio, Op. Cit. pp. 133.

(29) Fix Zamudio, Op. Cit. p. 134.

con atribuciones exclusivamente dictaminadoras y cuyas decisiones deben ser aprobadas por la Corte de Pleno, integrada por los veinte magistrados de las salas de casación.

La sala tiene treinta días para formular la respectiva ponencia la que turnara a la sala Plena de la Corte, para que ésta en sesenta días resuelva definitivamente.

Se creó un proyecto de reforma constitucional en el que se proponía la creación de una Corte Constitucional específica que funcionará al lado de la actual Corte Suprema de Justicia, esta última como tribunal de Casación.

Así, en 1979 se otorgaron facultades a la sala Constitucional para conocer y decidir de la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas en la mayor parte de los supuestos de la competencia de la Corte Suprema de Justicia, excepto por vicios de forma en reformas Constitucionales o en decretos expedidos por el gobierno por estado de sitio.

Pero no fue mucho el tiempo que duro dicha Corte ya que debido a la sentencia pronunciada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en 1983 se declaró inconstitucional, por vicios de caracter procesal, la cita

da reforma de 1979 y se volvió al sistema anterior.(30)

7.2 Tribunales de Garantías Constitucionales en las Cartas Fundamentales de Ecuador y Perú.

En Ecuador, la Constitución de 1978 restableció al Tribunal de Garantías Constitucionales, que en las Constituciones anteriores funcionaba como tribunal de lo contencioso administrativo. Aunque ahora funciona sin facultades imperativas, pero velando por la ejecución de la Carta Fundamental, para lo cual puede exhortar, a las autoridades y demás funcionarios de la administración pública y formular observaciones respecto a los decretos o reglamentos que violan la Constitución y en caso que no se cumplan dichas observaciones las publicará en la prensa y se pondrán en consideración de la Cámara Nacional de Representantes para que resuelva lo que proceda.(31)

Conocerá de cualquier queja planteada por persona física o jurídica y lo presentará a la mencionada Cámara Nacional.

Vemos que éste órgano no es sino un auxiliar del legislativo en el control de la Constitucionalidad, aun

(30) Cfr. Sachica, Luis Carlos, *Constitucionalismo Colombiano*, 7ª ed; Bogotá, 1983, p. 18.

(31) Flx Zamudio, Op. Cit. p. 152.

cuando en 1984 se reformó la Constitución y se considera ron punibles los desacatos a sus observaciones.

En cambio el Tribunal de Garantías Constitucionales peruano, constitucionalmente estableció en 1979, decide con efectos generales y decide sobre las acciones de habeas corpus y de amparo. Puede ser solicitado a petición de parte.

7.3 Sistema de Guatemala.- Declaración General.

En 1921 se consagró constitucionalmente, por influencia del sistema mexicano, el juicio de amparo, que comprendía tanto el habeas corpus, como la impugnación de las leyes inconstitucionales. En 1965 se estableció un tribunal especializado calificado como "Corte de Cong titucionalidad".

Los preceptos constitucionales de 1965, son reglamentados por los artículos 105 a 111 de la ley de amparo, habeas corpus y de constitucionalidad, del 3 de Mayo de 1966.

En dicha Corte se presenta el "recurso de inconstitucionalidad", que es una verdadera acción de inconstitucionalidad, que de ser acogida se traduce en la pérdida de eficacia del ordenamiento impugnado. La Corte no fun

ciona de manera permanente, sino cada ocasión que se hace valer la acción de inconstitucionalidad.

Están legitimados para acudir ante dicho tribunal especializado el consejo de Estado, el Colegio de Abogados, por decisión de su Asamblea general, el Ministerio Público, aun cuando no sea recurrente, en cualquier caso por disposición del Presidente de la República tomada en Consejo de Ministros y a cualquier particular o entidad afectada, con el auxilio de diez abogados en ejercicio.

Hay que hacer notar que se trata más bien de una acción y no de un recurso, ya que no se esta impugnando nada, cuando se declare la inconstitucionalidad de una ley de caracter general en forma total quedará sin vigor la misma; y si es la parcial la inconstitucionalidad que da la parte respectiva sin vigor, pero dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

Se ha dado la intitución, también por influencia mexicana, de la "suspensión del acto reclamado".

Existe un procedimiento específico para cuestiones de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos sujetos al conocimiento de los tribunales ordinarios e incluso en el procedimiento interno ante las autoridades adm

nistrativas, aun cuando éste último se presenta ante el Contencioso administrativo y desaplica los efectos de la ley en el caso concreto únicamente.

En 1984 se celebraron las jornadas Constitucionales del Colegio de abogados y en ellas se propusieron varias reformas: la creación de un tribunal constitucional de caracter permanente con funciones autónomas y no supeditado a ninguna otra autoridad, además que en la interposición de los recursos de inconstitucionalidad con efectos generales haya una mayor flexibilidad.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

SUMARIO: 1. Importancia Jurídica y Política del Amparo contra leyes. 2. Origen de la judicial Review. 3. Origen del Amparo contra leyes. 4. Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas. 5. Reforma de 1950 y 1967 a la ley de Amparo. 6. Reforma recientes a la ley de Amparo.

1. Importancia Jurídica y Política del Amparo contra leyes.

Como se apuntó en el capítulo anterior en cualquier sistema constitucional se busca mantener integra la pureza de la Ley Fundamental y es por esto el que el juicio de amparo contra leyes inconstitucionales es el que mayor trascendencia jurídica y categoría política tiene, como lo señala el autor Alfonso Noriega en sus lecciones de Amparo. (1)

En el presente capítulo se buscará hacer un breve bosquejo de la evolución que ha tenido dicha institución en el sistema jurídico mexicano. Así también trataremos

(1) Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, México, Ed. Porrua, 1990, p. 123.

de hacer un análisis breve del origen de la judicial review que tuvo lugar en los Estados Unidos en el siglo XVII, pero que fue difundida en otros países de América y así sucesivamente en otras partes del mundo.(2)

Es cierto que, como también se ha señalado, el equilibrio de poderes debe mantenerse siempre vigente, pero si el poder judicial no vigilará que los actos del ejecutivo y legislativo se ajusten a la Ley Suprema se estarían violando las garantías individuales y en un sistema constitucional esto no puede ocurrir.

Por estas razones es que el amparo contra leyes tiene no sólo una importancia jurídica fundamental sino también política, para mantener el orden constitucional.

2. Origen de la Judicial Review.

Uno de los factores que favorecieron el nacimiento de la judicial review y que ha ocasionado la llamada Supremacía del poder judicial o gobierno de los jueces ha sido precisamente la supremacía del Parlamento Inglés.

En el siglo XVII el teórico inglés Sir Edward Coke considero que era necesario un control judicial de las leyes, decía él que la common law podía ser completada

(2) Cappalletti, Mauro, op. cit; p. 43.

por el legislador, pero no violada(3), en consecuencia cuando sucediera esto el poder judicial, que era el que estaba adoctrinado para ello, debía conocer.

Consideraba Coke que el tribunal que aplique una ley debe analizar antes si se ajusta a la Ley Suprema, ya que el legislativo no esta por encima de dicha Ley Fundamental como para sobrepasarla.

Pero esta doctrina no obtuvo acogida en Inglaterra, ya que como lo señala el maestro Rabasa en dicho regimen se considera que el pueblo interviene en la creación de las leyes y por lo tanto no puede violarse su voluntad, además que la opinión pública es un freno más para que se dé tal violación.(4)

Pero en las trece colonias americanas se dieron cuenta siglos más tarde que la doctrina de Coke no era tan irracional como se había creído y que se requería un freno para la labor del legislador y esta labor era tarea del poder judicial.

Esta institución con el paso de los años no llegó a ser exclusiva de los Estados Unidos y así los países del resto del continente americano y de algunos otros países del orbe la fueron acogiendo, así el sistema mexicano la consagró en sus normas jurídicas.

(3) Cappelletti, Mauro, op. cit; p. 53.

(4) Rabasa, Emilio, El Juicio Constitucional, op. cit; p. 30.

3. Origen del Amparo contra leyes en México.

En el siglo pasado no se tenía una idea tan clara sobre el que el juicio de amparo contra leyes inconstitucionales pudiera combatirse mediante acción como lo es en la actualidad y es por esto que varios juristas mexicanos, de gran importancia en el juicio de amparo, discreparon en sus opiniones respecto a este punto.

Así el maestro Rabasa en su obra El Juicio Constitucional señala que si bien el legislativo es un poder soberano, también lo son el ejecutivo y el judicial, y si los actos del ejecutivo están sujetos a revisión, sobre su constitucionalidad, también lo deben estar los del legislativo. (5)

Resuelto este problema surge otro problema que ha sido comentado, no menos que el anterior, por los teóricos mexicanos y es el de en que momento debe intentarse la acción de amparo en contra de leyes que se reputen inconstitucionales.

Se han dado diversas respuestas, pero las 3 soluciones que se han propuesto generalmente son:

I) Desde el momento mismo de su publicación en el Diario Oficial.

(5) Rabasa, Prillio, op. cit; p. 244-245.

II) Es necesario que la ley considerada inconstitucional sea ejecutada mediante un acto concreto.

III) Y existe una solución intermedia entre las dos anteriores; cuando una vez expedida, promulgada, y publicada contenga en sí misma un principio de ejecución, sin necesidad de esperar el acto concreto de ejecución.(6)

En esta orden de ideas señala el ilustre José María Lozano en su obra Tratado de los Derechos del Hombre, que es necesaria la existencia de un acto concreto de ejecución, ya que mientras no se aplique no tiene ningún valor, a nadie beneficia ni perjudica, en otras palabras es letra muerta.(7)

Don Ignacio L. Vallarta, siguiendo la postura de Lozano, consideraba que era necesario un acto de ejecución concreto, en caso de solicitarse la inconstitucionalidad de una ley que no se ha aplicado a un caso específico, sería tanto como pedirle al poder judicial que se exceptuara a un particular de cumplir determinada norma, cosa que los tribunales no pueden ni deben hacer ya que sus funciones son únicamente de amparar a los afectados en sus garantías.(8)

Para el ya citado maestro Emilio Rabasa dichos argu

(6) Noriega, Alfonso, op. cit; p. 123.

(7) Lozano, José María, Tratado de los Derechos del Hombre, México, B.F.Porrúa, 1972, p. 257.

(8) Vallarta, Ignacio L; Amparo pedido por Jesús Calixto y Camilo Figueroa, Voces, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1883.

mentos no podían aprobarse, ya que si el poder legislativo expedía leyes contrarias a la Carta Suprema dicho poder estaría cayendo en descrédito y las leyes desprestigiándose. Y además va mucho más lejos, considera que la Constitución no debe ser violada ni por error, aunque él mismo sabía que esto era utópico, y es necesario, en su opinión, que se prevenga desde el momento en que son promulgadas, previniendo de esta forma la violación, pues una vez consumada ésta, el amparo interpuesto contra ella, únicamente remediaría el daño en una mínima parte.(9)

Funda sus argumentos en los siguientes puntos:

- Consideraciones derivadas de la misma naturaleza del juicio de amparo y de sus finalidades propias.
- Relación con el modo de proceder en los Estados Unidos respecto a la inconstitucionalidad de las leyes.
- Antecedentes del amparo en nuestro derecho de acuerdo con la idea de los constituyentes.
- Examen del artículo 103 Constitucional.

Si el agravio sólo lo encontramos en la ejecución del hecho material que infrinja mis derechos, no habría más actos de ejecución que el final, así no se cometería

(9) Rabasa, Emilio, El Juicio Constitucional, op. cit: p. 241.

la violación de una ley que impone la pena de muerte en casos prohibidos por la Constitución sino hasta que el pelotón disparara sobre el reo.

No obstante el poder judicial debe seguir los mecanismos preestablecidos en la ley para examinar la constitucionalidad de una ley, ya que si no se sigue el procedimiento adecuado, con las formalidades y requisitos de un juicio se estaría resquebrajando el equilibrio entre los poderes de la unión y se convertiría en un superpoder sobre el ejecutivo y legislativo.

Respecto al sistema americano, del que como señalamos en el numeral que antecede al presente, derivan los sistemas de los países americanos, el autor del Juicio Constitucional expresa que se procede en contra de la so la promulgación de una ley, aunque siempre que exista una controversia entre partes, particulares y estado y en tre particulares. Se presenta ante un tribunal ordinario o ante la Corte, a la que llegará en caso de apelación.

Cuando se somete al estudio una ley para determinar su constitucionalidad y se resuelve en forma desfavorable a ella, la misma queda sin efecto y no podrá ser aplicada por ningún juez y, según Rabasa, no es que sea derogada sino anulada e ineficaz por ser contraria a la Constitución.

Sigue señalando el ilustre constitucionalista en la obra ya citada, que en 1916 se presentó un conflicto entre los empleados de trenes de las vías ferreas con las compañías debido a un aumento de sueldo que estas les negaron, el Presidente de los Estados Unidos intervino como arbitro y al no ponerse de acuerdo las partes determinó que se le diera fuerza obligatoria por el congreso norteamericano a la proposición que les hizo a las partes.

Y añade el autor:

"Es Estados Unidos una ley innovadora no es firme sino hasta que se someta a la prueba del juicio federal...

Si la jurisdicción de los tribunales hubiera estado impedida hasta que la ley llegará al acto de ejecución habría habido que esperarlo hasta el primero de enero... y para las compañías y conductores y sobre todo para el público en la extensión del territorio... las consecuencias habrían sido muy graves." (10)

Por último señala el tan citado autor, que los constituyentes del 57 buscaban proteger la constitucionalidad de toda la ley, desde su promulgación lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Carta Fundamental y con

(10) Rabasa, Brilio, op. cit; p. 250.

cluye diciendo que lo que repugna a los interpretes de la restricción es: que la resolución que se dicte surtirá sus efectos en el futuro, quedando sin valor únicamente frente al individuo amparado.

Los argumentos citados por Rabasa no tienen en realidad la fuerza que se les ha pretendido dar, ni son absolutamente propios del citado maestro.(11)

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la nación ha adoptado la posición de que el amparo contra leyes procede por los actos del legislativo cuando exista ya sea un principio de ejecución al ser publicada o un acto concreto de ejecución.

Dicho criterio tiene su origen doctrinal en el ilustre Don José María Lozano, además de la obra de Ignacio L. Vallarta, Lozano señala en su obra Tratado de los Derechos del Hombre:

"...para hacer uso de este remedio no se necesita que la ley sea perfectamente ejecutada, basta un principio cualquiera de ejecución para que el ofendido pueda recurrir a los tribunales federales pidiendo el amparo de la justicia de la unión."(12)

Las ejecutorias de la Suprema Corte, en los diversos periodos, como lo señala el Semanario Judicial de la Federación han acogido la teoría de Lozano, así vemos

(11) *idem*, p.269.

(12) Lozano, José María, *op. cit.*; p. 439.

que en el primer período se señalaba:

"Para que proceda el juicio de amparo es necesario que exista un acto concreto de aplicación o de ejecución de las leyes, se requiere que pase de la esfera del simple mandamiento abstracto a la de los actos de ejecución, el juicio de amparo es improcedente contra la sola expedición o promulgación del acto."(13)

Así se ha confirmado en los siguientes períodos:

"para la procedencia del recurso de amparo... basta un principio cualquiera de ejecución."(14)

"Sólo procede el amparo contra una ley en general... cuando la ley sea inmediatamente obligatoria."(15)

"Una ley es atacable por medio del recurso de amparo cuando aquella se traduce en un principio de ejecución dirigido contra una persona determinada."(16)

"El amparo contra una ley es improcedente a menos que ella, por sí misma entrañe un principio de ejecución."(17)

Siguiendo esta orden de ideas el gran constitucionalista, discípulo de Rabasa, Don Felipe Tena Ramírez dice que los argumentos expuestos, por aquel no le son propios en su totalidad, sino que muchas de dichas ideas fueron

(13) Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, p. 587.

(14) *idem*, Tomo XXXI, segundo período, p. 1046.

(15) *idem*, Tomo VI, tercer período, p. 816.

(16) *idem*, Tomo XXI, cuarto período, p. 1577.

(17) *idem*, Tomo XXXI, quinto período, p. 51.

tomadas del abogado Don Luis Gutiérrez Otero, el cual los expuso en los alegatos que motivaron el voto de Vallarta.

Y en opinión del distinguido maestro Don Alfonso Noriega el parecer y razones expuestas por el autor del Juicio Constitucional no son suficientes, ya que no basta el que exista un acto concreto, un agraviado y una violación concreta para que pueda decirse que se perjudica a nadie, ya que la ley sigue siendo general y abstracta y es por tanto necesario que exista por lo menos un principio de ejecución para una persona en particular y en concreto.(18)

Como hemos indicado anteriormente la Corte ha seguido la tesis sostenida por Don José María Lozano que señala que existen leyes que por su propia naturaleza llevan consigo un principio de ejecución desde su publicación y que por su sola expedición empieza a ejecutarse y en contra de ellas si procede hacer valer el juicio de garantías, inmediatamente después de que son promulgadas.

Ahora, surge otro problema: ¿Cuándo sabremos que una ley por su sola expedición comienza a ejecutarse y procede el juicio de amparo contra ella?

El criterio sustentado por el juzgador puede ser

(18) Marión Cantú, op. cit; p. 18.

muy subjetivo y es por esto que la Corte ha tratado de interpretar dicho concepto sustituyéndolo por el de "leyes inmediatamente obligatorias", que son las que se ejecutan por la misma existencia de la ley.(19)

Pero estos conceptos no son claros del todo y por eso en sus últimos aspectos la jurisprudencia de la Corte ha buscado sustituir dichos criterios y en una de sus ejecutorias señala:

"La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el amparo contra una ley es improcedente a menos que la misma entrañe un principio de ejecución, según frase consagrada por dicha jurisprudencia, pero inexacta, porque debe decirse que el amparo contra una ley procede cuando entrañe perjuicio o una ejecución con el solo mandamiento.

...El amparo contra una ley procede cuando se produce un perjuicio real, por la sola ley en sí".(20)

No obstante todo lo dicho el único criterio que nos serviría de apoyo es el relativo al perjuicio que nos cause una ley, sólo en ese momento podríamos decir que sería procedente dicha acción.

Y sin embargo presenta ésta también una objeción como lo señala el Maestro Noriega Cantú en sus Lecciones

(19) *idm*, p. 137.

(20) *idm*, p. 138.

de Amparo al señalar que cómo puede determinarse en que momento hay un perjuicio real.

3.1 Tesis de Mariano Azuela.

El Maestro Azuela en su obra Introducción al Estudio del Amparo considera que para resolver el problema del que hemos venido hablando hay dos nociones:

- a) La de individualización incondicionada de la ley y
- b) la de perjuicio inminente.

Si una ley es de individualización incondicionada desde el momento de su promulgación surge la inminencia del perjuicio y en consecuencia procede solicitarse el amparo.

Y añade el Maestro que en una ley de individualización condicionada no afecta al particular sino hasta que se coloque en la situación jurídica prevista por la norma y pone como ejemplo el caso en el que una ley afecta a los abogados, ésta no afectará a los estudiantes en derecho sino hasta que se coloquen en tal situación. (21)

(21) Azuela, Mariano, hijo, Introducción al Estudio del Amparo (Lecciones) Monterrey, No. León, 1968, p. 158.

3.2 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1934.

El artículo 38 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1934 establecía:

"Los jueces de Distrito en materia administrativa conocerán...

III De los amparos pedidos contra leyes y demás disposiciones de observancia general cuando no se reclame un acto concreto de aplicación por parte de alguna autoridad y siempre que con la simple expedición de aquellas se cree, se modifique o extinga en perjuicio del quejoso, una situación concreta de derecho."

El presente criterio tiene mayor técnica y avance que los análisis planteados por Rabasa, Vallarta y Lozano y podría considerarse junto con la tesis de Azuela como las que dan un criterio más orientador sobre el perjuicio, pero el problema es que se encontraba en una ley orgánica, además que la Suprema Corte no le prestó la debida atención.(22)

3.3 Opinión de Noriega Cantú.

El celebre autor de las Lecciones de amparo conside

(22) Noriega Cantú, op. cit; p. 143.

ra que el amparo contra leyes que se consideren inconstitucionales procede cuando estemos en presencia de una situación jurídica que cause un perjuicio a un particular y que cause, en consecuencia, una lección en los intereses jurídicos de una persona y no en contra de aquellas que al expedirse entrañen una violación de garantías, ya que siguen siendo una situación abstracta mientras no se concreten. (23)

Y concluye diciendo:

"Cuando una ley al expedirse, produce un acto jurídico que afecta a uno o varios individuos, en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiéndose una situación jurídica concreta, es evidente que éstos se encuentran legitimados para hacer valer la acción de amparo y ésta es procedente a todas luces. A esta situación jurídica de derecho es a la que se refería Lozano, cuando se refería a un principio de ejecución." (24)

4. Leyes Autoaplicativas y Heteroaplicativas.

Una vez que hemos hablado sobre el problema planteado, y si acaso no solucionado por completo, de en que momento me causa perjuicio una ley tomaremos en cuenta que

(23) *idm*, p. 139.

(24) *idm*, p. 150.

las discusiones llevaron a clasificar a dichas leyes que afectaban al particular en:

- a) autoaplicativas y
- b) heteroaplicativas.

Hay que señalar que ya en 1919 ya se distinguía entre autoridades ordenadoras y aplicadoras por lo que al combatirse la constitucionalidad de una ley, se debía señalar el legislativo como autoridad demandada.(25)

Así en 1936, la ley permite que se impugnen en forma directa la constitucionalidad de leyes, señalando como actos reclamados la expedición y promulgación de las normas consideradas inconstitucionales.

Se consideró como leyes autoaplicativas aquellas que podrán ser impugnadas: a partir de su entrada en vigencia.

El distinguido constitucionalista Ignacio Burgoa en su obra El Juicio de Amparo señalan que existen leyes que por su sola promulgación ya implican una evidente obligatoriedad efectiva, se denominan "autoaplicativas", porque afectan a los particulares en ellas previstos y se puede solicitar el amparo en contra de ellas.(26)

(25) Sberanos, Fernández, José Luis, El Juicio de Amparo, México, Los Derechos del Pueblo Mexicano. p. 15.

(26) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, 1985, p. 223.

Por otro lado se entiende que se enderezará el amparo hasta el momento en que se cause un agravio por ser aplicada la ley cuando ésta no esté afectando en la esfera jurídica de los particulares por estar contemplando en una situación jurídica abstracta que no puede afectar a nadie sino hasta que exista un acto concreto de ejecución, en otras palabras será letra muerta mientras no haya una aplicación de dicha ley.

A estas leyes son a las que se les conoce como leyes heteroaplicativas.

Pero con dicha clasificación se suscito la confusión para los particulares, los cuales al no tener la seguridad de cuando le estaba causando perjuicio una ley o si debían esperarse a algún acto concreto presentaban amparos ad cautelam.

5. Reformas de 1950 y 1967 a la Ley de Amparo.

La diferencia entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas no ha sido únicamente teórica sino también práctica y así se ha visto en cuanto a los términos para impugnar los mismos.

Así vemos que para interponer el amparo se tenían

los siguientes términos:(27)

a) 30 días a partir de que entre en vigor la ley para las leyes autoaplicativas.

b) 15 días a partir del acto concreto de aplicación tratándose de leyes heteroaplicativas.

La ley de amparo fue reformada en 1950, por decreto del ejecutivo del 30 de Diciembre.

En dicha reforma se estableció que no habría preclusión de la acción en el caso de que el agraviado no la hubiere ejercitado en el plazo de 30 días a partir de que estará en vigor.

Esto significa que existirían 2 momentos para interponer la demanda de amparo tratándose de leyes autoaplicativas:

a) A partir de su entrada en vigor, 30 días para el amparo.

b) A partir de que exista un acto de aplicación por parte de la autoridad.(28)

Respecto a las leyes heteroaplicativas siguió el mismo término de 15 días a partir de que se realice el acto de aplicación.

Pero en 1967 se introdujo una nueva reforma en la

(27) Burga, Ignacio, op. cit; p. 231.

(28) *idem*, p. 233.

que se señaló que el agraviado podía optar, frente al primer acto de aplicación de la ley en deducir la acción de amparo o promover el recurso o medio de defensa ordinario, en el caso que lo exista.

En el medio de defensa, si es que se opta por él, puede estarse alegando la ilegalidad del acto y no la constitucionalidad y en caso que en dicho medio de defensa no procedieren sus argumentos puede irse al juicio de amparo en el término de 15 días contados a partir de que de la fecha en que se le haya notificado la resolución recurrida al medio de defensa o recurso, según se trate. (29)

Por último, cabe señalar que procede el juicio de amparo contra leyes en el caso de resoluciones jurisdiccionales, aunque formalmente administrativas. (30)

6. Reformas recientes a la ley de Amparo.

En 1951 al caerse los tribunales Colegiados de Circuito se buscaba con ellos desahogar de trabajo a la Suprema Corte de Justicia y así se considero que la Corte conocería de los amparos in judicando (en cuanto al fon-

(29) Art. 73 F. XII Ley de Amparo.

(30) Burgo, Ignacio, op. cit: p. 232.

do), de aquellos en que se alegará la violación de las garantías respecto al fondo del negocio, mientras los Tribunales Colegiados conocerían por violaciones constitucionales en cuanto al procedimiento, in procedendo.

Así en 1967 se consideró que la competencia se determinaría mediante la cuantía.

Dicho criterio se siguió hasta el año de 1987, ya que el 15 de Agosto de 1987 se determinó inspirados en el modelo norteamericano que la Suprema Corte conocería únicamente en los casos:

a) Del derecho de atracción o de avocación, mediante el cual conocería de aquellos asuntos que por su importancia considere que amerita ser conocidos por ella o que ya sea porque se los dé a conocer los propios Tribunales Colegiados o porque ella misma tenga conocimiento.

b) Y de amparos en revisión contra leyes.(31)

La reforma ha descargado a la Suprema Corte de trabajo, pero parece ser que prácticamente está por quedarse sin trabajo.

(31) Art. II F. V inciso A y F. VI, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO III

EL AMPARO CONTRA LEYES EN EL SISTEMA

JURIDICO MEXICANO

SUMARIO: 1. Los amparos ad-cautelam. 2. Procedencia del amparo contra leyes autoaplicativas. 3. Procedencia del amparo contra leyes heteroaplicativas. 4. El principio de definitividad en el amparo contra leyes. 5. Interés Jurídico.

1. Los Amparos ad-cautelam.

Como señalamos en el capítulo anterior, debido a los problemas que se presentaron en determinar cuando una ley considerada inconstitucional me causaba un perjuicio se empezaron a presentar amparos ad-cautelam. Dichos amparos se presentaban virtud al desconcierto jurídico de la época, antes de la reforma de 1951, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia sustentaba que el término de 30 días para interponer el amparo en caso de que una ley me perjudicará, debía contarse a partir de que la ley entrará en vigor, pues si se dejaba correr dicho plazo se entendería que la misma se estaba consintiendo, aun cuando se alegará que dicha ley no había sido aplicada.

Dicha tesis sería lógica si la propia Corte o alguna ley determinarán a priori, en abstracto, cuando una norma contenía un principio de ejecución para entonces interponer el amparo al expedirse la misma o hasta que se aplicará.

Dicho criterio nunca existió, ni existe aun, por lo tanto el particular corría el riesgo de que prescribiera su acción ya que podría ser que una ley para dicho particular fuera considerada inconstitucional por su sola expedición, al interponer su demanda esta podría ser objeto de sobreseimiento por considerarla el juez dentro de los supuestos del artículo 73 de la ley de amparo, que a la letra decía(1):

"No procede el amparo contra leyes que por su sola expedición no entrañen violacion de garantías sino que se necesita un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones."

Por otra parte podía ocurrir que el particular considerará que una ley no le causaría perjuicios sino hasta que existiera un acto de aplicación y por tanto esperaba a él y al momento de impugnarla el juez podría so-

(1) Artículo 73, Fracción V, Ley de Amparo de 1935.

breseer el asunto por considerarlo consentido por el quejosos.(2)

Esto propició dichos amparos ad-cautelam, de tal suerte que se interponía el amparo en contra del tipo de ley que fuera.

Trajo graves problemas dicha incertidumbre ya que para los particulares era tiempo y trabajo invertido que podría ser en vano en caso de desechamiento por improcedencia y para los juzgados la afluencia de infinidad de amparos sobre todo a principios de año en que con motivo de las reformas fiscales se interpone dicha acción sobre todo por personas morales particulares en grandes números.(3)

1.1 Reformas legales de 1951.

Los problemas presentados ocasionaron que el 19 de Febrero de 1951 se produjeran reformas legales a la ley de amparo y así en la exposición de motivos de la misma se señaló:

"El problema del amparo contra leyes es el más gra-

(2) idem, Fracción XII.

(3) Hernández, Octavio, Curso de Amparo, 2ª ed; México, Ed. Porrúa, 1963, p.190-191.

ve y más genuinamente constitucional, no solo porque se está frente al control directo de actos legislativos, si no porque estos, por ser de observancia general, deben tener aplicación inmediatamente para el correcto desenvolvimiento de la vida social. Tratadistas ilustres han dicho que no debe haber término para poder interponer el amparo contra una ley. Otros, establecen temperancia a este principio absoluto. La reforma que proponemos, aquí latando las múltiples facetas que presenta dicho problema considera que habrá dos momentos, para impugnar una ley: desde su expedición, si esta causa perjuicio al que joso, y contra el primer acto de aplicación aunque no se haya reclamado al expedirse. Si no se procede en estos términos, entonces debe entenderse consentida tacitamente la ley."(4)

Y así se señaló que el amparo no procedía: "contra leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de auto-
ridad para realizar las violaciones."(5)

Y así se mencionó también:

"No se entenderá consentida una ley, a pesar de que siendo impugnabile en el amparo desde el momento de su

(4) Exposición de motivos, ley de Amparo de 1951.

(5) idem, Fracción VI, Artículo 73.

promulgación en los términos de la Fracción VI de este artículo, no se haya interpuesto amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso."(6)

Por lo tanto con esto se solucionó el problema para el particular, ya que en caso de que una ley le afectara podría interponer el amparo dentro de los 30 días siguientes a que entre en vigor y en caso de que tenga duda sobre la autoaplicabilidad de la ley podrá impugnarla esperando el primer acto de aplicación dentro de los 15 días siguientes a que éste se realice.

Y así como señala el Maestro Octavio Hernández no correrá peligro de que les sobresean por falta de aplicabilidad o por tácito consentimiento.(7)

2. Procedencia del amparo contra leyes autoaplicativas.

Una ley, como hemos venido señalando, puede causar perjuicio a una persona desde el momento en que entre en vigor, sin necesidad de que se aplique a un caso determinado por un acto de autoridad.(8)

(6) *idem*, Fracción XII.

(7) Hernández, Octavio, *op. cit.*; p. 192.

(8) Burgoa, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, p. 32.

Según hemos venido analizando no hay un criterio unánime, ni correcto, para señalar cuando una ley me está causando un perjuicio desde que se expide, y cuando hasta que exista un acto concreto de aplicación.

Señala la Corte que para considerar una ley como autoaplicativa hay que tomar en cuenta varios requisitos y así señala:

"Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) que desde las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad."(9)

Según parece la Corte quiere dar a entender que cuando una ley desde el momento en que es expedida está causando perjuicios a un particular sin necesidad de que se aplique al caso concreto, dicha ley puede, y debe, ser impugnada por ser contraria a los principios constitucionales.

Como también ha quedado señalado en el capítulo que

(9) Seminario Judicial de la Federación, Apéndice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tesis 64, 7ª época, primera parte, p. 136.

antecede la doctrina de la materia que se trata jamás se ha puesto de acuerdo cuando me causa agravios o no la ley y así han surgido partidarios de una u otra doctrina.

En adelante nos quedaremos con el concepto sustentado por la Suprema Corte entendiendo que dicho agravio se da cuando se cumplen tales requisitos.

2.1 Momentos procesales para impugnar una ley autoaplicativa.

A partir de las reformas de el 19 de Febrero de 1951 quedaron establecidos 2 momentos procesales para que una ley que me causa perjuicio desde su entrada en vigor sea impugnada:

a) dentro de los 30 días siguientes, al en que entra en vigor la ley, según lo prevé la ley de amparo.(10)

b) dentro de los 15 días siguientes contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, o sea el término común, cuando se presente después del primer acto de aplicación.(11)

Por lo tanto el particular tiene la oportunidad pro

(10) Ley de Amparo de 1989, artículo 22 Fracción I.

(11) *idm*, artículo 21.

cesal de impugnar un acto que le esté causando perjuicio desde que la ley general, abstracta e impersonal entra en vigor, o puede esperarse, si así le conviene, a que le sea aplicada por primera ocasión para ejercer la acción constitucional.(12)

Señala el órgano máximo para impartir justicia en nuestro país lo siguiente:

"Una ley autoaplicativa sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, Fracción I, de la ley de Amparo, por aquellas personas que, en el momento de su promulgación, queden automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación. En consecuencia, las personas que por actos propios se coloquen dentro de la mencionada hipótesis legal con posterioridad al transcurso del referido término de 30 días, sólo estarán legitimadas para objetar la constitucionalidad de la ley en cuestión a partir del momento en que las autoridades ejecutivas correspondientes realicen el primer acto concreto de aplicación de dicho ordenamiento en relación con ellas."(13)

(12) Burgoa, Ignacio, op. cit. p. 32.

(13) Semanario Judicial de la Federación, tesis 65, 6ª época, primera parte, p. 136.

Por lo tanto, cuando una ley nos cause un agravio y no se impugne a los 30 días de su entrada en vigor, no quiere decir que se esté consintiendo la misma y que por tanto en caso de presentar posteriormente la demanda de amparo ésta sea sobreseida por el juez correspondiente, sino que tendrá la oportunidad procesal de hacerla valer a partir de que se dé el primer acto de aplicación, como lo señala la tesis transcrita anteriormente y lo corrobora la siguiente:

"Cuando se pretende el examen de la inconstitucionalidad de la ley que se reclama en la demanda, basta que el quejoso conozca, por cualquier medio, del primer acto de aplicación de esa ley, para que esté en aptitud de acudir al amparo contra el ordenamiento relativo."(14)

2.2 Autoridades competentes para conocer leyes autoaplicativas que por su sola entrada en vigor causen perjuicio al quejoso.

Cuando una ley se estima inconstitucional por su sola entrada en vigor debe impugnarse la misma ante un juez de Distrito como lo señala el artículo 114 de la ley de amparo en su primera fracción:

(14) Semanario Judicial de la Federación, primera parte, p. 137-138.

"El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes Federales o locales, tratados internacionales, reglamentos, expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción 1 del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor... causen perjuicios al quejoso;"

Existen lugares en los que se divide por materia la competencia del juez de Distrito, en estos casos el juez competente, como lo establece la ley orgánica del poder Judicial de la Federación lo serán:

"Los jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

... De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la ley de amparo;" (15)

Sino tienen jurisdicción especial, como lo es en la mayoría de los Estados de la República Mexicana, conoce-

(15) Artículo 52, Fracción III, Ley de Amparo.

rá de estos asuntos cualquiera de ellos.

El amparo que se presentará será el indirecto o de doble instancia, que en caso de no amparar al quejoso podrán ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia.

2.3 La Revisión a raíz de las Reformas de 1987.

Como señalamos en el capítulo anterior en el año de 1987 se reformó la ley de amparo y la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación y se estableció que la competencia de la Corte Suprema, en cuanto a funciones judiciales se refiere, sería en cuanto que conocería del recurso de revisión en el amparo contra leyes consideradas inconstitucionales y del derecho de atracción, o sea de aquellos asuntos que considerara de importancia y que es conveniente que sean conocidos por ella.

Por lo tanto cuando se interponga la acción de amparo ante un Juez de Distrito y éste dicte una sentencia contraria al quejoso, tratándose de amparo contra leyes, autoaplicativas que por su sola entrada en vigor causen perjuicio al quejoso el recurso que se interpondrá será presentado ante la Suprema Corte de Justicia, la cual de

cidirá del mismo en pleno o en salas, según el asunto de que se trate.

Si se presenta el recurso en contra de una ley o un tratado internacional conocerá el pleno, según lo establece la ley orgánica citada:

"Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en pleno:

... Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley Federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución;"(16)

Si se enderezó dicho recurso contra un reglamento dictado por el Presidente de la República en uso de las facultades que le concede el artículo 89 de la Constitución Mexicana, el mismo será substanciado y decidido por la sala correspondiente de la Suprema Corte a que corresponda.

(16) Artículo 11, Fracción V, ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así lo establecen los artículos 24 a 27 de la nombrada ley orgánica, al señalar que corresponderá conocer a las salas:

"Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento Federal en materia ... expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia ... expedido por el Gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución..."

El recurso se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, que fue quien dictó la sentencia impugnada, en el término de 5 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

2.4 El amparo y revisión contra el primer acto de aplicación de una ley.

Cuando una ley autoaplicativa es impugnada contra

el primer acto de aplicación, existen algunas variantes respecto a cuando se impone por su sola entrada en vigor, ya que hay que tomar en cuenta en principio si se trata de una autoridad judicial o de una no judicial, en cuanto a tal aplicación.

Si se trata de una autoridad judicial el medio de impugnación en contra de la aplicación de dichas leyes será el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según lo establece la propia ley de amparo.

En este caso como vemos no se trata de una sentencia definitiva en contra de la que se presenta amparo directo, sino de un acto de aplicación.

Se presenta dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación.

En caso de que no proceda dicha acción el quejoso podrá impugnar la sentencia mediante el recurso extraordinario de revisión, que es el único caso en que una sentencia que recae a un amparo directo puede ser recurrido. De ahí su nombre de "recurso extraordinario".

Señala el artículo 83 de la ley de amparo en su

fracción 5ª lo siguiente:

"Procede el recurso de revisión:

... V. Contra las resoluciones que en materia de am
paro directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Cir
cuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de le
yes federales o locales, tratados internacionales, regla
mentos expedidos por el Presidente de la República de
acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional
y reglamentos de leyes locales expedidos por los Goberna
dores de los estados, o cuando establezcan la interpreta
ción directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso delimitará, exclusivamente,
a la decisión de las cuestiones propiamente constitucio-
nales, sin poder comprender otras".

Hay que tomar en cuenta el aspecto ya señalado con
las leyes que por su sola entrada en vigor causan perjuj
icio al quejoso, en relación a lo que se impugne para de-
terminar quien es competente en dicho recurso, así si es
tá impugnando una ley o un tratado internacional cono-
cerá de la revisión el Pleno de la Suprema Corte de Justi-
cia(17) y si se trata de un reglamento conocerán las sa-
las a que corresponda la materia de que se trate el asun
to.(18)

(17) idem, artículo 11 Fracción VI.

(18) idem, artículos 24-27.

Si se trata de una autoridad no judicial, la que realiza la aplicación del primer acto, en contra de ella procede el amparo indirecto en contra de la ley y del acto mismo, ante un Juez de Distrito en materia administrativa, si es el caso, y si la resolución de dicho Juez es contraria a los intereses del quejoso la revisión, puede decirse así, se desdobra y conocerá:

a) Por lo que toca a la legalidad del acto reclamado el Tribunal Colegiado de Circuito, y

b) Respecto a la constitucionalidad de la ley la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia determinará, ya sea en pleno o en salas, sobre la inconstitucionalidad de la ley y en caso de prosperar el Tribunal Colegiado de Circuito entrará a estudiar la legalidad del acto que se aplicó. En caso de que la Suprema Corte no conceda el amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito ya no tendrá que entrar a decidir sobre dicha legalidad.

3. Procedencia del amparo contra leyes heteroaplicativas.

Volviendo al problema planteado por los grandes juristas del siglo pasado en relación a cuando una ley me cause un perjuicio por su sola expedición o que sea necesario que exista un acto concreto de aplicación como lo señalaba el célebre Maestro José María Lozano, en las leyes heteroaplicativas se impugna precisamente eso, ya que existan leyes que hasta el momento de aplicarse al caso concreto no son sino letra muerta y en consecuencia no pueden impugnarse ya que de hacerlo el juicio quedaría sobreseido por no existir interés jurídico del quejoso, toda vez que dicha ley no le esta causando un daño.

Así señala la Corte en tesis jurisprudencial:

"Dentro del sistema legal establecido para la procedencia del amparo contra leyes con motivo de actos de aplicación, debe entenderse que estos últimos no pueden ser inminentes, sino efectivos, pues el criterio de esta Suprema Corte de Justicia sobre actos inminentes en relación con actos en sentido estricto es inaplicable al amparo contra leyes, porque antes de que exista el acto de aplicación del ordenamiento reclamado, éste no procede ninguna afectación a los intereses jurídicos del quejoso, razón por la cual cabe concluir que la acción constitu-

cional contra una norma legal nace hasta que ésta se aplica, pero no antes.(19)

Por lo tanto una ley heteroaplicativa es aquella que puede ser impugnada hasta que existe un acto concreto de aplicación.

Para impugnar la misma hay que tener en cuenta, como se señaló anteriormente en las leyes autoaplicativas, si la que realiza el acto es una autoridad judicial o una no judicial, claro que hay casos que algunas leyes los propios particulares se las aplican, como es el caso de algún impuesto, pero aun en estos casos se impugnará la misma.

Por lo tanto una ley aplicada por una autoridad judicial se podrá impugnar mediante el amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito y en caso de que no proceda se presentará el recurso extraordinario de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, en Pleno o Salas según se trate de leyes y Tratados Internacionales o de reglamentos respectivamente, como se señaló anteriormente.

(19) Seminario Judicial de la Federación, Informe de la Presidencia 1968, tesis 50, p. 850-851.

El término para interponerlo es la regla general del artículo 21 de la ley de amparo o sea dentro de los 15 días contados desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Y la revisión extraordinaria procede dentro de los 5 días siguientes a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia.

No obstante lo señalado en la última tesis transcrita en relación a la efectividad de los mismos y no a la inminencia de ellas no se contrapone la siguiente que señala que cuando un acto sea imperativo para el particular éste puede impugnarse para evitar los efectos coercitivos de la norma:

"Cuando del orden legal establecido aparece que la norma reclamada en el amparo debe ser cumplida imperativamente por sanciones o se tomarán en su contra medidas coercitivas o que le causen molestias, debe considerarse que el cumplimiento de dicha norma por el particular así constreñido, constituye también un acto de aplicación de la ley que puede servir de base para computar el término de impugnación constitucional sin necesidad de que exista un acto específico de la autoridad aplicadora, pues tanto de que ésta coloque concretamente al particular

dentro de la hipótesis prevista por la ley, como que el particular se coloque en ella por sí mismo para evitar los efectos coercitivos de las normas".(20)

Por lo tanto, cuando una ley sea imperativa y por las consecuencias que puede ocasionar debe impugnarse aún cuando no se haya aplicado.

Cuando dichas leyes sean aplicadas por una autoridad no judicial, éstas podrán impugnarse ante un Juez de Distrito y en caso de que no proceda, como se señaló también, estas podrán recurrirse en lo que concierne a la constitucionalidad de la ley ante la Corte Suprema y en caso de que proceda ésta en lo que se refiere a la legalidad ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

4. Principio de definitividad en el amparo contra leyes.

Como bien es sabido para poder promoverse cualquier juicio de amparo, es necesario agotar en forma previa los recursos ordinarios que existan.

Así lo señala la ley de amparo en su artículo 73

(20) Semanario Judicial de la Federación, Informe de la Presidencia 1987, Pleno, p. 918.

fracción XIII:

"el juicio de amparo es improcedente:

... fracción XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños..."

Por lo tanto dicho principio supone, como lo señala el Maestro Burgoa: "el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo ... de tal suerte, que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo."(21)

El propio Burgoa señala que dicho principio se fundamenta en la naturaleza misma del amparo, ya que es un medio extraordinario, como la propia Corte lo ha señalado que sólo prospera en casos excepcionales, una vez que se han recurrido todas las jurisdicciones y competen-

(21) Burgoa, Ignacio, op. cit: p. 226.

cias. Y si existiera la posibilidad de entablarlo simultáneamente, al medio común de defensa prevalecería éste último sobre aquel.

Por lo tanto el agraviado tiene dicha obligación.

El recurso ordinario, debe tener lugar legalmente dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto impugnado. (22)

4.1 Sanción Jurídica por la inobservancia de dicho principio.

Las sanciones a que da lugar el no observar dicho principio lo ha considerado la Corte, tomando en cuenta los artículos 107 Constitucional en sus fracciones III y IV y el 73 de la ley de amparo, ya citado, como "causa de improcedencia"; y que "el amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común." (23)

(22) *idem*, p. 230.

(23) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 883 y 905.

4.2 Excepciones al principio.

El ilustre constitucionalista Burgoa en su obra el Juicio de Amparo señala que el principio citado no opera tratándose del amparo contra leyes, ya que puede intentarse el Juicio Constitucional contra dichas leyes aún cuando la disposición que se considere inconstitucional consigne medios comunes que el afectado puede hacer valer contra su aplicación.

La razón de la misma, sigue el Maestro, es obvio y lo plasma la Jurisprudencia de la Corte.

"Antes de acudir al amparo no existe la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución."(24)

Sería ilógico y contrario al régimen constitucional, si cualquier autoridad, diferente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo Tribunal en México,

(24) Apárice al Tomo CXVIII, Tesis 96.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

conociera si una norma legal es contraria o no al Orden Constitucional, como sucedería si el quejoso estuviera obligado a interponer todos los medios ordinarios que la ley impugnada consagrara para impedir su aplicación a los diversos casos concretos que se presentaran, mediante la calificación previa de la ley. (25)

Y la Corte ha señalado:

"Cuando se ataca directamente la constitucionalidad de una ley, y sólo indirectamente su aplicación, no es necesario agotar previamente los recursos señalados por la ley del acto, para venir al amparo, suponiendo los hubiese, puesto que no son las autoridades comunes a quienes compete resolver si una ley o reglamento son o no contrarios a la Constitución de la República, sino directamente a la Justicia Federal." (26)

Ahora, la Suprema Corte introdujo la tesis de que el agotamiento de los recursos ordinarios no interrumpía el plazo para impugnar una ley considerada inconstitucional, considerando que a través de dichos medios no se podía resolver sobre dicha inconstitucionalidad, sino exclusivamente respecto a la legalidad de los actos de su

(25) Burgoa, Ignacio, op. cit; p. 187.

(26) S J de la F, Tomo XLI, p. 47.

aplicación.

Esto suscitó una serie de problemas en la práctica, por lo que se tuvo que adicionar al artículo 73 de la ley de amparo, en el año de 1968, una fracción que señala:

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."(27)

Por lo tanto no se entenderá consentida tácitamente la ley inconstitucional si hago valer un medio de defensa o recurso ordinario y no lo impugno mediante juicio constitucional, excepto que pasados 15 días, después de que se notifique la resolución que recaiga a dicho medio

(27) Artículo 73, Fracción XII, Párrafo tercero, Ley de Amparo

de defensa o recurso ordinario no lo alegue mediante dicha acción de amparo.

Y señala la ley que incluso procederá aún cuando se hayan impugnado fundándolo exclusivamente por motivos de ilegalidad.

"No existe consentimiento de la expedición de la ley por el simple hecho de que se impugne el acto de aplicación de la misma, por vicio propio y no se impugne a la vez su constitucionalidad, pues el agraviado con la aplicación de un precepto legal tiene la opción de impugnar o no su constitucionalidad, con la única limitación de que si decide impugnar dicha validez constitucional lo haga dentro del plazo a que se refieren los artículos 21 y 22 de la ley de amparo", señala la Suprema Corte.(28)

Por último señala la propia Corte que: "si el interesado opta por el recurso o medio de defensa legal, y si ese recurso o medio de defensa legal es procedente, opera el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, quedando obligado el interesado a recorrer, previamente a la interposición de la acción constitucio-

(28) S J de la F, *Apéndice 1917-1965*, 7ª época, primera parte, p. 137.

nal, todas las jurisdicciones y competencias a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar el acto lesivo a sus intereses."(29)

En resumen podemos decir que existiendo recursos o medios de defensa ordinarios consignados en la materia de la ley que se reclame será optativo para el agraviado hacerlos valer o impugnarlos por la vía constitucional, pero nunca en forma obligatoria seguir todas sus etapas antes de hacer valer la vía de amparo.

5. Interés Jurídico.

Señala el artículo 73 fracción V de la ley de amparo que éste será improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

Y la fracción VI del mismo artículo añade que tampoco procede el juicio de garantías: "contra las leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, siendo que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio."

(29) *idem*, Tesis 86, p. 172.

Como señala el conocido Maestro Burgoa, en las no menos conocida obra el juicio de amparo, el factor que tomó en consideración el legislador para declarar improcedente dicho juicio es el consistente en la falta de agravio personal o directo.(30)

Y es que en efecto tratándose de leyes que al expedirse por el poder legislativo no sean autoaplicativas vendrán a constituir aquello que señalaba el célebre Maestro José María Lozano en el sentido de que será letra muerta al seguir operando con las características de regular a situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas y no afectar a una persona determinada en un caso concreto.

Es en consecuencia, una condición, sine qua non, el que se cause perjuicio realmente a una persona o sea que se tenga interes jurídico para interponer dicha acción.

Pero surge una pregunta, ¿que se entiende por interés jurídico para el juicio de amparo?

El interés para el derecho no es un simple deseo o aspiración, sino hechos objetivos de los que se pueda ob

(30) Burgoa, Ignacio, op. cit; p. 382-383.

tener un beneficio.

Ahora tal beneficio debe estar consignado en un ordenamiento legal para constituir un verdadero interés jurídico.

En consecuencia si un acto de autoridad no lesiona ninguna situación concreta que se haya formado o establecido conforme a una situación determinada, abstractamente prevista por la ley no procederá el juicio de amparo por no afectar interés jurídico alguno, aunque pudiera causar perjuicios materiales o económicos.(31)

La Suprema Corte ha considerado o equiparado al interés jurídico con los derechos subjetivos.(32)

Y ha señalado también que cuando se afecta un interés económico, no perjudica jurídicamente, a diferencia del perjuicio jurídico que entraña lesión a un derecho consagrado por la ley. Debe tenerse siempre en cuenta, continua, la diferencia entre perjuicio jurídico y económico y en caso de afectar el interés económico, concluye el juicio de amparo será improcedente.(33)

(31) Burgos, Ignacio, op. cit; p. 384.

(32) S J de la F, Tomo LXXIX, pp. 1793 y 1810.

(33) Informe de la Presidencia, 1974, p. 106, 2ª sala.

Existen muchísimas tesis de jurisprudencia en relación al interés jurídico, no solo contra leyes sino en general para toda la materia de amparo, citaremos algunas:

"Si se reclamó la aplicación de una ley y ella no se demostró, la sola promulgación no afecta los intereses jurídicos del quejoso." (34)

"A pesar de que el juicio constitucional pudiera llamársele el verdadero juicio popular y de que no sea igual a un juicio reivindicatorio, en que se exige que con la demanda se presenten los documentos justificativos de la acción, tales consideraciones no pueden llevar a este tribunal al extremo de suplir la falta de demostración del interés jurídico de los promoventes del amparo, ya que esto equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes, sistema que de acuerdo con la fracción I del artículo 107 Constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agravada, y, además, el artículo 4º de la ley de amparo establece que el juicio de amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama lo que significa que es presupuesto indispen-

(34) S J de la F, Apéndice 1917-1985, tesis 59, 7ª época, primera parte, p. 124.

sable para el examen de la controversia constitucional, la comprobación del interés jurídico de los quejosos."(35)

Y una tesis que es muy clara en relación al asunto tratado es la siguiente:

"Cuando se promueve amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso es necesario que éste pruebe en la audiencia constitucional que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, pues no basta para tener por demostrado este hecho, el que en la demanda de amparo se declare bajo protesta de decir verdad que se esta dentro de los presupuestos de la norma."(36)

Y en resumen podemos concluir que no es suficiente el señalar que se causa un perjuicio, sino que hay que demostrar que se sufre tal y el mismo agravio es jurídico para poder alegar dicho interés.

(35) *idam*, pp. 124-125.

(36) *idam*, p. 125.

EL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO CONTRA LEYES

SUMARIO: 1. La acción. 2. La demanda. 3. Informe con justificación. 4. Audiencia Constitucional. 5. Amparo Directo. 6. Reglas específicas en el amparo contra leyes. 7. Recurso de revisión.

1. La acción.

La acción no viene a representar otra cosa que la facultad de cualquier particular de poner a trabajar al órgano jurisdiccional, para que resuelvan de acuerdo a lo planteado por éste.

Como lo expresa el Maestro Juventino V. Castro en sus Lecciones de Garantías y Amparo, la acción procesal se funda en los artículos 8º y 17º Constitucionales, por medio del cual se expresan que los particulares contarán con la facultad para que los funcionarios y empleados públicos respeten el ejercicio del derecho de petición y que los Tribunales estén prontos y expeditos para impartir Justicia.(1)

(1) V. Castro, Juventino, op. cit; p. 355.

En cuanto a la acción de amparo ésta se fundamenta en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

En ellos se señala que: "los Tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales."

La acción de amparo debe tomar en cuenta algunos aspectos para poderse ejercitar, como son:

a) el que exista un interés jurídico; del que hicimos referencia en el capítulo anterior.

b) legitimidad; es decir, estar protegido por la ley o sea ésta tutele dicho interés.(2)

Tratándose de amparo contra leyes como se ha venido señalando a lo largo de esta obra debe acreditarse el interés jurídico y en caso de no hacerse, la demanda presentada será sobreseida.

En resumen podemos decir que en el amparo en general, no sólo en contra de leyes inconstitucionales, para poder ejercitar dicha acción debe demostrarse el interés jurídico.

Como sabemos aquí en México para impugnar cualquier ley considerada inconstitucional se seguirá por vía de acción y nunca por vía de excepción o incidente caso de

(2) Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, 1983, pp. 65-66.

algunos sistemas, como el americano.

2. La demanda.

Establece el artículo 116 de la ley de amparo los requisitos que deberá llenar toda demanda de amparo indirecto, que es el medio procesal a seguir en el caso de que una ley por su sola entrada en vigor cause un agravio al quejoso. Pero como señala el Maestro Juventino V. Castro, el amparo indirecto no es el único medio para impugnar una ley constitucional, ya que si una ley se impugna una vez que se ha realizado un acto de aplicación concreto ésta se atacará mediante el amparo directo. (3)

Ahora, en cuanto los requisitos que señala el artículo 116 encontramos:

En primer lugar se señala que deberá formularse por escrito.

En la fracción primera indica que deberá expresarse el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

En caso de que promueva en nombre del quejoso otra persona o tratándose de personas morales el representan-

(3) V. Castro, Juventino, Op. cit., p. 413.

te de la misma deberán acreditar la personalidad con que se ostenten.

Como señala el artículo 4º de la misma ley a esta persona se le conocerá como el agraviado o quejoso.

En caso de que se autorizen personas para oír y recibir notificaciones se hará en los términos del artículo 27 de la ley en turno.

En la segunda fracción se indica que debe señalarse el nombre y domicilio del tercero perjudicado. Aunque sabemos que en el amparo contra leyes por lo regular no existe un tercero perjudicado, ya que éste lo que busca generalmente es que subsista el acto reclamado y en caso de una ley el que tiene interés en que subsista el acto es la autoridad responsable, pero esta no es tercero perjudicado.

La autoridad o autoridades responsables, señala la tercera fracción y añade: "el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley le encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes."

Burgoa, define a la autoridad como: "aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de

hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa."(4)

Así la propia ley de amparo en su artículo decimo-primero señala que las autoridades responsables son las que dictan, promulgan, publican, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Por lo tanto tratándose del amparo contra leyes se tendrá que hacer mención tanto de la autoridad que promulgue la ley considerada inconstitucional, como lo sería el Presidente de la República, como contra aquellas que dictaren o ejecutaren o trataran de ejecutar la misma; así, incluso, contra el Director del Diario Oficial de la Federación por publicar la misma.

Señala la Corte en tesis diversas:

"Cuando se impugna la constitucionalidad de una ley a través de los actos de aplicación, sin señalar como autoridades responsables al Congreso que la haya expedido y al Ejecutivo que la haya promulgado, aunque se surte la competencia del Tribunal en Pleno, sobreseerse porque no fueron llamadas a juicio las responsables de la ley cuya constitucionalidad ha de analizarse."(5)

Así también la Corte ha señalado que si no se emplaza a la autoridad responsable a juicio no podrá realizar

(4) Burgoa, Ignacio, op. cit; p. 340.

(5) Apéndice del Pleno de la SCJ, 1917-1965, tesis 70, p. 146, sexta época, primera parte.

se el estudio de dicho asunto como se expresa a continuación:

"Según lo dispone el artículo 116, fracción III, de la ley de Amparo, en la demanda de amparo se deben expresar entre otros requisitos, la autoridad o autoridades responsables. Son autoridades responsables en un juicio de amparo en que se contravierte la constitucionalidad de una ley, las autoridades que la expiden, conforme al artículo 11 de la ley de Amparo; que considera autoridad responsable a la que dicta y ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Si en la expedición de la ley combatida intervino el Presidente de la República en uso de facultades otorgadas por el Congreso de la Unión, indudablemente que esa autoridad tiene el carácter de responsabilidad que se hace, y consecuentemente debió llamársele a juicio, independientemente de que la inconstitucionalidad del aludido ordenamiento legal, no se haga en relación a la aprobación, promulgación y publicación como actos formales en su elaboración, sino tan solo en cuanto que se estima que su contenido es contrario a las disposiciones constitucionales."(6)

Así vemos que la autoridad responsable viene a representar a la contraparte del quejoso, cuyos actos con-

(6) *idem*, p. 147, séptima época, primera parte.

trarios a las disposiciones constitucionales serán objeto del estudio por parte de los Tribunales Federales.

Por último como se señala por dicha fracción debe señalarse no sólo a la autoridad responsable sino al titular del órgano de Estado a los que la ley haya encomendado su promulgación y en consecuencia en caso de no señalarse a los mismos será causa de sobreseimiento del amparo.

En la cuarta fracción del artículo que nos trata se indica que deberá señalarse la ley o el acto que se reclama de cada autoridad.

El que exista el acto reclamado, entendiéndolo éste en sentido amplio ya sea ley o acto strictu sensu, es una condición sin la cual no procederá dicho juicio, como se desprende del artículo 74 de la ley de amparo en su fracción cuarta que señala:

Procede el sobreseimiento:

... IV. Cuando de las constancias de autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probara su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimien-

to, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así...

Queda ahora una pregunta: ¿qué debemos entender por acto reclamado?

Según señala el Maestro Burgoa son los actos de autoridad que tienen las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad o sea actos de imperio que causan perjuicio al quejoso al estar violando sus garantías individuales.(7)

Hay que tomar en cuenta que dicho acto reclamado se impugnará en el momento en que cause el perjuicio y por lo tanto puede hacerse desde su expedición o hasta que se realice un acto concreto de aplicación.(8)

Concluye la fracción cuarta señalando que deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos en los conceptos de violación.

En la fracción quinta se señala que deberán indicarse los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas así como los conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo prime-

(7) Burgoa, Ignacio, op. cit; pp. 163-164.

(8) V. Castro, Juventino, op. cit; pp. 390-391.

ro de la ley.

Como bien señala el Maestro Burgoa(9) esta fracción es la parte medular de la demanda ya que de su formulación dependerá el que se le otorgue o no la protección de la Justicia Federal.

La violación no es otra, sigue señalando el autor del Juicio de Amparo, que la relación razonada entre los actos de autoridad y las garantías individuales que el quejoso estima violadas, viene a constituir un verdadero silogismo.

Cuando se impugne una ley una vez que ha sido aplicada a ésta se hará como hemos visto mediante el amparo directo cuyos requisitos señala el artículo 166 de la ley de amparo.

Y así señala la Corte:

"Cuando la ley no contenga un principio de ejecución, esto es, cuando no entrañe violación de garantías por su sola expedición, tocará examinar la inconstitucionalidad de ella al órgano jurisdiccional de amparo a quien corresponda conocer del juicio en que se combate como violatorio de garantías el acto de la autoridad que haya hecho aplicación de esa ley ... Si bien es cierto que el amparo contra la ley en sí misma, como acto del

(9) Burgoa, Ignacio, op. cit; p. 532.

poder legislativo, solo puede hacerse valer por la vía de amparo indirecto ante Juez de Distrito, mas no en amparo directo que se limita a la impugnación de sentencias definitivas o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, también lo es que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden calificar la constitucionalidad de una ley mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia o laudo reclamados, como actos de aplicación, y a la autoridad judicial o laboral que los pronunció."(10)

2.1 Auto Inicial.

El auto inicial o auto cabeza de proceso es el proveído judicial que recae a la demanda planteada y que puede tener 3 vertientes:

- a) Admisión,
- b) desechamiento, o
- c) prevención.

En el caso de que sea notoriamente improcedente será sobreseída, pero si hay violaciones formales, sea el

(10) Apéndice de la SCJ, 1917-1985, pp. 150-151, séptima época, primera parte.

caso de falta de copias por ejemplo se le prevendra y en un plazo de 3 días deberá subsanar dicha omisión, así lo señalan los artículos 145 y 146 de la ley de amparo.

El artículo 147 de la ley citada señala que sino se encontraren motivos de improcedencia o se hubieren llenado los mismos deberá ser admitida la demanda.

Añade dicho artículo: "en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia a más tardar dentro del término de treinta días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley."

En el caso de que se solicite la suspensión del acto reclamado, como es el caso de que se trate de una ley que por su sola entrada en vigor esté causando un perjuicio a un particular y pretende éste que no se le aplique, se señalará en el auto de admisión el pedimento del Informe previo y se señalará fecha para audiencia incidental.

se llevarán por cuerda separada, o sea en diferentes expedientes, el de la cuestión principal y el de la suspensión el cual se llevará por duplicado, para que en

caso de que se interponga el recurso de revisión el Juez de Distrito remita el original al Colegiado correspondiente y se quede con el duplicado, como lo señala el artículo 142 de la tan citada ley.

Como lo expresa el artículo 123 de la ley procederá la suspensión de oficio cuando se trate de algún acto que, si llegare a ser consumado ocasionaría que fuera físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual que esté reclamando.

señala el artículo 124 que en los demás casos procede a petición de parte agraviada siempre y cuando se cumpla con los requisitos que señala:

a) Solicitud del agraviado.

b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni a las leyes de orden público.

c) Que de realizarse la ejecución del acto, sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causarían al agraviado.

Tratándose de la suspensión en el amparo contra leyes, como señala el célebre Maestro Ignacio Burgoa(11) procederá sólo tratándose de leyes autoaplicativas, las cuales: "son, en esencia un acto continuo, porque produ-

(11) Burgoa, Ignacio, op. cit. pp. 593-594.

cen permanente e ininterrumpidamente sus efectos normativos en las situaciones concretas en que en forma automática se preveen sus mandamientos, mientras no dejen de tener vigencia."

Y una ley jamás puede reputarse como un acto consumado, añade, ya que esta característica sólo la tienen los actos previos de la ley como serían su promulgación y publicación, casos contra los cuales no procede el amparo.

Al otorgarse la suspensión, se impedirá que la norma que esté afectando al particular no sea ejecutada. Así al admitirse la demanda se decretará la suspensión provisional y una vez que se haya celebrado la audiencia incidental se decretará la definitiva, si es que procede y mientras no se resuelva el juicio subsistirá la suspensión.

Tratándose de leyes heteroaplicativas, se concederá o negará tomando en cuenta el propio acto stricto sensu, ya que lo que se suspenderá será el acto concreto de aplicación ya que dicha ley por si misma mientras no sea aplicada, como señalaba el Maestro José María Lozano, es letra muerta, ya que no produce afectación alguna a nadie.

La Corte se ha referido respecto a la suspensión en el amparo contra leyes de la siguiente manera:

"No puede concederse la suspensión contra la promulgación y expedición de las leyes, si aquellas ya se llevaron a cabo."(12)

"Es procedente la que se pide contra una ley cuyos preceptos, al promulgarse, adquieren el caracter de inmediatamente obligatorios, que se ejecutarán sin ningún trámite y serán el punto de partida para que se consuman, posteriormente, otras violaciones de garantías.(13)

3. Informe con Justificación.

Antes de entrar a hablar del informe con justificación en el amparo contra leyes, comentaremos brevemente respecto al informe previo el cual sin entrar a estudiar al fondo del asunto: "se concretará a expresar si son ciertos o no los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, determinando la existencia del acto que de ella se reclama", según lo señala el artículo 132 de la ley de Amparo y se señalarán las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia e improcedencia de la suspensión y concluye dicho artículo que en caso

(12) Apéndice de la SCJ, 1917-1975, Tesis 127, octava parte, p. 219 y 320.

(13) idem, p. 358.

de que no se rinda dicho informe se tendrá por cierto el acto que se estime violatorios de garantías.

El informe con justificación debe rendirse en un plazo de 5 días a partir de que se les haya hecho la notificación de la demanda interpuesta, según la regla general, pero la cual varía en el amparo contra leyes debiendo rendirse en un término de 3 días ampliables hasta por otros 3 según la importancia del caso lo amerite en concordancia al artículo 149 de la ley. Y como señala el artículo citado, en cualquier caso deberá rendirse con la anticipación que permita al quejoso su conocimiento por lo menos 8 días antes de la fecha de celebración de la audiencia constitucional, debiendo diferirse en caso de que no se realice así a solicitud del quejoso.

En el amparo contra leyes deberán rendir dicho informe las autoridades demandadas; respecto al Presidente de la República al que se le demandará la promulgación de la ley y su publicación, contestará a través del despacho de la Secretaría a la que corresponde dependiendo de la materia de que se trate la demanda, así por ejemplo en caso de leyes sobre comunicación a través de la dirección de asuntos jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y transportes.

El Congreso de la Unión, tratándose de leyes Federales y los Congresos locales que expiden las leyes correspondientes a la propia entidad en las que se encuentren, no tienen facultad para rendir dicho informe ya que de acuerdo a las facultades que le otorga la Constitución(14), toda resolución del Congreso tiene el carácter de ley o decreto, pero esto obsta para que deje de señalarse como autoridad responsable ya que como se ha dicho en caso de no nombrarse en la demanda, ésta será sobreseída.

Respecto a las demás autoridades, deben ser notificadas ya que como hemos señalado no es una formalidad si no esencia del mismo juicio el que se les emplaze a todas y cada una de las que intervengan con el carácter señalado en el artículo 11 de la ley de Amparo.

Al respecto señala la propia Corte:

"No es valido el argumento de que el Juez de Distrito debe cuidar que los actos de las autoridades se ajusten a la Constitución sin sujetarse a formalidades como la de llamar al juicio a quien le va afectar lo que en el mismo se resuelva, si no que es esencia misma del juicio de amparo contra leyes llamar a éste a la autoridad responsable que las emitió para ser oída. Respecto a que

(14) Artículo Sexta, primer párrafo.

la garantía de audiencia es en beneficio de los particulares y no de las autoridades, es de indicarse que, como una garantía individual, es cierto; pero la exigencia de llamar al amparo a las autoridades responsables no se funda en respetar esa garantía, sino en darle la oportunidad de defender la constitucionalidad de sus actos."(15)

Queda claro que el informe con justificación no es otra cosa que la contestación a la demanda y mediante las cuales las autoridades buscan demostrar la constitucionalidad de sus actos desvirtuando los argumentos planteados por el quejoso.

El artículo 149 de la ley de amparo en su segundo párrafo así lo expresa al señalar que las autoridades al rendir su informe expondrán las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y añade, acompañarán, en su caso copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

En caso de que la autoridad no rinda su informe se presume que el acto reclamado es cierto, salvo prueba en contrario y el propio quejoso tendrá a cargo probar los

(15) Apéndice de la SCJ, 1917-1935, pp. 147-148, séptima época, primera parte.

hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que, concluye la ley, su constitucionalidad o no dependa de los motivos, pruebas o datos en que se haya fundado el propio acto.

Además se hará acreedora a una multa la autoridad en caso de su negativa a contestar.

Ahora, en dicho informe no le está permitido a la autoridad corregir en el mismo la violación a las garantías individuales en que hubiere incurrido en el acto reclamado.

"No esta permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado, la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.(16)

En resumen como señala el Maestro Noriega(17) en el informe con justificación la autoridad responsable expresará categóricamente si los hechos en que se funda el acto reclamado son ciertos o no.

(16) Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 569.

(17) Noriega Cantú, op. cit; p. 379.

4. Audiencia Constitucional.

La Audiencia Constitucional es acto procesal trifásico, que como señala Don Ignacio Burgoa(18): "tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes... se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional planteada."

Como se señaló la audiencia consta de 3 partes:

- 1) Pruebas,
- 2) alegatos y
- 3) sentencia.

4,1 Periodo Probatorio.

El periodo probatorio se divide a su vez en 3 etapas: ofrecimiento, admisión y desahogo.

El artículo 150 de la ley señala que son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las

(18) Burgoa, Ignacio, op. cit; p. 57.

que sean contra la moral o contra el derecho.

En el amparo la prueba reina es la documental, ya que no se están discutiendo hechos, sino derecho y sobre todo en el amparo contra leyes viene a representar la más importante de todas y prácticamente la única que se ofrece ya que de hecho las periciales giran en torno a ella.

La documental puede presentarse con anterioridad a la audiencia, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la misma y la tenga como recibida en ese acto aunque no exista gestión expresa del interesado, según lo señala el artículo 151 de la ley.

La documental, como se sabe, puede ser pública o privada y así indica el artículo 152 de la ley ciertas reglas en relación a los documentos que contengan las autoridades responsables y dice que: "a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del jui-cio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o do-cumentos que soliciten."

en caso de que no se les otorguen dichos documentos, añade el artículo, la parte interesada puede acudir al Juez que esté conociendo del asunto para que la requiera

y podrá diferirse la audiencia y en caso de que insista la autoridad en no otorgarles podrá el Juez usar los medios de apremio necesarios para que se entreguen.

Un documento puede ser objetado por la contraparte de falso y en este caso el Juez suspenderá la audiencia para continuarla en un plazo de 10 días en la que se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

En cuanto a la valoración de las pruebas dice el artículo 78 de la ley de Amparo en el segundo párrafo que en las sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado, en este caso de la ley reclamada, y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Y al respecto señala la Corte que las pruebas en el amparo sólo deben tomarse en consideración al fallar, aquellas que tiendan a probar la constitucionalidad o in constitucionalidad del acto que se reclama.(19)

Aplicando en forma supletoria el código federal de procedimientos civiles señala que el Juez gozará de las más amplias facultades para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas.(20)

(19) Quinta época, Tomo V, Pizi; Noriega Cantú, op. cit; p. 644.

(20) Artículo 197.

Y señala el propio código a continuación que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados de que aquellos procedan.(21)

Por lo que toca a la carga de la prueba señala la Corte que corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable.(22)

Se ha establecido por la propia Corte un principio de equidad procesal en este aspecto al señalarse que: "a la autoridad responsable incumbe la justificación de sus actos y dicha autoridad debe comprobar con las constancias conducentes, la legalidad de sus procedimientos", y que: "dos son las condiciones que deben concurrir para negar el amparo; que el quejoso no compruebe las violaciones por el señaladas, y que la autoridad responsable pruebe que no ha violado ninguna garantía constitucional".(23)

4.2 Alegatos.

Declara el artículo 155 de la ley de amparo que una vez abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden las pruebas para su desahogo; los alegatos por es-

(21) Artículo 202.

(22) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 846.

(23) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 844 y 846.

crito y en su caso el pedimento del Ministerio Público.

No obstante esta regla general que parece señalar el primer párrafo del artículo en cuestión se entiende en contradicción por el tercer párrafo que señala que las partes pueden alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos y, añade, sin que excedan de media hora por cada parte incluye las réplicas y contrarréplicas.

Parece entenderse que estas alegaciones verbales se refieren a que pueden servir de apoyo al juzgador no obstante que, como señala, no se hagan constar en los autos del juicio.

Los alegatos se pueden presentar incluso antes de la audiencia, ya que siendo por escrito puede ser que las partes incluso ni se presenten a la audiencia constitucional y esto no obsta para que el Juez tome en cuenta dichas alegaciones.

Pero si en el amparo en general las alegaciones deben estar apoyadas en que las pruebas estén bien presentadas y los conceptos de violación debidamente planteados, tratándose del amparo contra leyes inconstitucionales no es la excepción y para que sean tomados en cuenta los mismos no debe el quejoso olvidarse de dichas pruebas y agravios.

En la práctica la regla general es que los alegatos se presenten por escrito y vengán a representar un resumen de la demanda planteada.

El artículo 156 de la ley de amparo señala que cuando el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, la substanciación del juicio estará sujeto a las disposiciones que se han señalado, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación el cual deberá presentarse en un plazo de 3 días improrrogables y, añade, la celebración de la audiencia se celebrará dentro de los 10 días siguientes a la admisión de la demanda.

Y por último encontramos que en el artículo 157 se establece que el Juez de Distrito debe vigilar que no queden paralizados los asuntos, excepto cuando la ley disponga lo contrario, en especial cuando el quejoso alegue la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Corte.

4.3 Sentencia.

Como indicamos es la tercera fase que se desarrolla en la audiencia constitucional mediante la cual el juzga dor emite su fallo en relación a la constitucionalidad del acto o ley que fueron señaladas como tales.

En el capítulo siguiente hablaremos de la sentencia y de los efectos que produce, situación que ha provocado los más diversos comentarios entre los más famosos maes tros de esta materia.

Por ahora sólo diremos que con la sentencia se ampa rará al quejoso o se le negará la protección de la Justi cia Federal por no ser procedente.

5. Amparo Directo.

Como se ha señalado toda ley que cause un perjuicio al quejoso desde el momento de su expedición será comba- tida mediante el amparo indirecto presentado ante un Juez de Distrito en materia administrativa.

Ahora, cuando se interpone la demanda en contra de una ley por su primer acto de aplicación o contra leyes heteroaplicativas, el medio adecuado será el amparo di- recto.

Encontramos aquí la única excepción en que el amparo directo será biinstancial, ya que como veremos más adelante en caso de no otorgarse la protección de la Justicia Federal, se podrá interponer el recurso extraordinario de revisión.

Señala la Corte en una tesis ya comentada:

"... Cuando se reclame en juicio de amparo directo una sentencia definitiva sobre el fundamento de que ella se apoya en una ley inconstitucional la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, estarán facultados para examinar la constitucionalidad de esa ley, ya que de otro modo, esos órganos jurisdiccionales no podrían decidir si la sentencia que se combate realmente entraña violación de garantías en cuanto en ella se hizo aplicación de una ley tildada de inconstitucional." (24)

Y señala otra tesis:

"el amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, según el régimen de competencia establecido por la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello, si un Juez de Distrito conoce del asunto,

(24) Apéndice de la SCJ, 1917-1965, pp. 150-151, séptima época, primera parte.

respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de la ley la sentencia relativa debe declararse insubsistente y remitirse los autos al Tribunal Colegiado respectivo, para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se contravierte, toda vez que en materia de amparo directo se puede realizar el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83 fracción V, de la ley de amparo, en su oportunidad, este Alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer." (25)

De las anteriores tesis se desprende que al aplicarse una ley considerada inconstitucional, la misma podrá ser combatida no ante un Juez de Distrito, sino ante un Tribunal Colegiado de Circuito y sin la necesidad de tener que señalar dentro de las autoridades responsables a la que haya expedido la misma ya que lo que se esta reclamando de hecho no es la expedición sino el acto concreto de aplicación.

(25) *idam*, tesis 82, pp. 166-167, séptima época, primera parte.

La demanda de amparo directo, como se señaló anteriormente debe cumplir con los requisitos que marca el artículo 166 de la ley de amparo.

Se presentará ante la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado.

La autoridad una vez que reciba la demanda y tendrá la obligación de notificar al tercero perjudicado, si es que lo hay, decretará la suspensión del acto reclamado y prevendrá al quejoso en caso de que no haya adjuntado las copias debidas los acompañe en un plazo de 5 días, transcurrido el cual remitirá la misma a los Tribunales Colegiados de Circuito, acompañándola con el informe que rinda sobre el acto que se le reclama. (26)

En los Tribunales Colegiados una vez que se admita la demanda, se formulará proyecto y dictará la sentencia correspondiente.

6. Reglas específicas en el amparo contra leyes.

Es conveniente tratar, aunque sea brevemente, sobre algunas reglas específicas que se dan en esta clase de amparo y para ello nos apoyaremos en algunas tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(26) Burgos, Ignacio, op. cit: 694.

6.1 Estudio integral de la demanda.

La Corte ha dicho:

"Es necesario tomar en cuenta el contenido de toda la demanda de amparo en su integridad, y no únicamente los conceptos de violación, sin que pueda considerarse por éello que se está supliendo la deficiencia de la queja."(27)

"Si del análisis integral del escritor de demanda, se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, si dentro del capítulo de conceptos de violación se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, teniéndolo como acto reclamado."(28)

En base a estas 2 tesis se llega a la conclusión de que hay que estudiar la demanda en su totalidad, y aunque, como lo señalamos, los conceptos de violación son la parte medular de la misma estos no son suficientes para conocer la demanda, aunque esto no obste para que se les atienda de manera especial como lo señala la tesis que citamos a continuación:

Tratándose de un amparo promovido en contra de una

(27) Apéndice de la SCJ, 1917-1985, p. 158, séptima época, primera parte.

(28) idem, p. 158, séptima época, primera parte.

ley, para determinar cuál es el precepto que se combate, debe atenderse no sólo al estudio integral de la demanda, sino de manera especial a los conceptos de violación que se esgrimen, pues es atendiendo a los razonamientos que se hacen valer como mejor puede determinarse cual es la inconstitucionalidad que de modo preciso se alega."(29)

6.2 No existen leyes inconstitucionales de pleno derecho.

Cualquier ley mientras no se declare que es inconstitucional sigue teniendo vigencia, así lo ha establecido el máximo tribunal en nuestro país:

No existen nulidades ab initio, pues todas las normas jurídicas son válidas mientras no se decrete su nulidad por órgano competente, y no porque los quejosos estimen que la ley viola preceptos constitucionales considerados como parte esencial de la constitución, es inconstitucional la ley, pues precisamente el órgano estatal competente en el caso, el Poder Judicial Federal, es quien, determinará si existe o no la violación de preceptos constitucionales. En materia de amparo contra leyes no existen leyes inconstitucionales de pleno derecho, y siempre se requiere que un órgano así lo decida, para

(29) Informe de la Presidencia del a SCJ, 1986, tesis 54, p. 699.

considerar que la ley no debe producir consecuencias o que no debe aplicarse al caso concreto."(30)

6.3 Sobreseimiento.

El sobreseimiento se puede dictar en 3 momentos:

a) Cuando el auto cabeza del proceso; o sea al dictarse el auto que admite o desecha la demanda y este se falla cuando la demanda presentada sea notoriamente improcedente.

b) Durante la secuela del procedimiento por presentarse alguna causal que así lo amerite, como sería el caso de que se derogará una ley que me estaba causando perjuicio desde su expedición por ejemplo.

c) Al dictarse la sentencia.

Las causas de sobreseimiento siguen la regla general del artículo 74 de la ley de amparo.

Dicho artículo señala en su fracción tercera que procederá el sobreseimiento cuando se de alguna de las causas de improcedencia que marca el artículo 73.

De este último artículo, al que ya hemos hecho referencia anteriormente se desprende entre otros conceptos el que el juicio de amparo no procederá:

(30) *idem*, p. 161, séptima época, primera parte.

"Fracción VI. Contra las leyes, tratadas y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio."

Así se señala en los párrafos II y III de la fracción XII de dicho artículo:

"No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en el juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

Así vemos que en caso de que se promueva en contra del primer acto de aplicación y no desde el momento de la vigencia no será sobreseído el amparo, a menos que no se promueva en tiempo y no se interponga a ningún recurso ordinario, si es que lo hay, también dentro del plazo legal.

En las tesis jurisprudenciales encontramos bastante material a este respecto, pero sobre todo abunda el concerniente al sobreseimiento por no señalarse en las demandas a todas las autoridades que hayan participado, ya sea en la expedición o promulgación, así como en su ejecución.

A este respecto hay que tomar en cuenta si es una ley que por su sola entrada en vigor causará un perjuicio al quejoso en la misma deberá señalarse como autoridad responsable a las que la hayan expedido y a las que hayan dictado el auto de ejecución, pero en caso de que se impugne el acto concreto de aplicación no es necesario que se cite a la autoridad que la haya expedido como lo expresa la siguiente tesis:

"... el estudio de tal cuestión se puede hacer aunque no se señala como autoridad responsable al órgano legislador. Esta idea se sostiene en la tesis de la Suprema Corte que dice: No es indispensable que se señale a la autoridad que expide un decreto para que se analice

la constitucionalidad del mismo pues esta Corte ha establecido que cuando una ley en general no envuelve en sí un principio de ejecución, por su sola promulgación, no están obligados los particulares a solicitar el amparo, sino hasta cuando se trata de aplicarla concretamente a un determinado particular." (31)

7. Recurso de revisión.

Señala el artículo 83 de la ley de amparo los casos en que procede tal recurso.

En las fracciones IV y V se señala que se podrá interponer dicho recurso:

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito... Al recurrir se tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes Federales o locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y Regla

(31) Sumario Judicial de la Federación, quinta época, Tomo CXX, pp. 1215-1216.

mentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución."

Y añade el artículo que la materia del recurso estará limitada exclusivamente a la decisión de cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Se interpondrá por escrito, expresando los agravios que se le causan con la resolución o sentencia recurrida.

El recurso se interpone ante el Juez que haya conocido del asunto, así será ante el Juez de Distrito o ante el Tribunal Colegiado de Circuito en el caso de amparo directo. En caso de que se interponga en forma directa ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados no interrumpirá dicho plazo.

El término para interponerlo es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.(32)

Como se mencionó en el capítulo anterior a partir de las reformas de 1987 la Corte Suprema de Justicia conocerá sólo de ciertos asuntos específicos, a saber, de amparo contra leyes que se impugnaran inconstitucionales mediante el nombrado recurso de revisión y de aquellos asuntos que por su importancia o cuantía ameritará que

(32) Artículo 86 de la ley de amparo.

los conociera.

Por lo tanto señala la ley de amparo en el artículo 84 que la Corte conocerá en el caso de sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en el caso de amparo directo y de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en demandas de amparo por considerar inconstitucional una ley.

En esta orden de ideas señala el artículo 87 que las autoridades responsables sólo podrán interponer dicho recurso contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se hubiera reclamado, y señala, tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los órganos de estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de dicha ley, pueden interponer tal recurso en todo caso.

Una vez que se haya recibido dicho recurso se tendrán 24 horas para remitirlo a la Suprema Corte de Justicia, la cual sea en Pleno o en Salas, según el caso, lo calificará.

El artículo 93 indica que cuando se este conociendo de amparos directos, la Corte resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la ley o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Una vez que se dicte sentencia por la Suprema Corte

se convierte dicho fallo en cosa juzgada y no admite recurso alguno en contra.

Ya en el capítulo anterior se establecieron las reglas de competencia tratándose de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

A modo de repaso y a propósito de la revisión hay que señalar que cuando se combate la sentencia del Juez de Distrito por una ley que por su sola entrada en vigor nos causa un perjuicio, ésta se realiza ante la Corte sea en Pleno o en Salas, según se trate de leyes o Tratados Internacionales o de Reglamentos respectivamente.

Si se impugna una ley en contra del primer acto de aplicación o si son leyes heteroaplicativas, éstas se combatirán tomando en cuenta si la que lo aplicará será un órgano judicial o no judicial.

En caso de que sea aplicado un acto por el Poder Judicial, éste se combatirá mediante el amparo directo y en caso de ser negativa la sentencia sera recurrible mediante el recurso extraordinario de revisión, que como se ha señalado es el único caso en que el amparo directo es biinstancial.

En caso de que se impugne un acto que se aplique por un órgano no judicial este será combatido ante un Juez de Distrito en primera instancia y en el caso de re

visión se combatirá la constitucionalidad del acto ante la Suprema Corte de Justicia, pero ante los Colegiados de Circuito se hará valer en contra de la legalidad.

CAPITULO V

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

SUMARIO: 1. La sentencia y sus elementos. 2. Efectos de la sentencia de amparo. 3. La fórmula de Otero. 4. Ventajas e inconvenientes de la declaración general de inconstitucionalidad. 5. Los Tribunales Constitucionales europeos y la declaración general de la inconstitucionalidad en los países latinoamericanos. 6. La declaración general de inconstitucionalidad a la luz del juicio de amparo mexicano.

1. La sentencia y sus elementos.

Podemos definir la sentencia como: "el acto procesal por virtud del cual el órgano jurisdiccional que conoció de la controversia planteada por las partes decide en forma vinculativa para las partes, sobre la cuestión de fondo presentada."

Señala el Código de Procedimientos Civiles Federal en el artículo 220 que las sentencias decidirán sobre las cuestiones de fondo de los negocios.

Y aunque el Maestro Burgoa indica que las sentencias deciden sobre cuestiones incidentales o de fondo consideramos que si las sentencias se encuentran en el capítulo de las resoluciones judiciales esto significa que son un género de las mismas y por esa misma razón a las que deciden sobre cuestiones incidentales se les llama autos, para evitar precisamente confusiones.(1)

Las sentencias de amparo las podemos dividir en 3 grupos:

1) Estimatorias; son aquellas que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas y conceden el amparo y auxilio de la Justicia Federal al quejoso.

Señala el Maestro Noriega Cantú que dichas sentencias se pueden considerar de condena, ya que se obliga a la autoridad responsable a realizar una determinada actividad que reponga al quejoso en el goce de sus garantías individuales.(2)

2) Desestimatorias; son las que niegan el amparo y auxilio en contra de los actos de las autoridades responsables por no existir violaciones constitucionales. Se les considera sentencias declarativas, ya que únicamente

(1) Burgoa, Ignacio, op. cit; p. 526.

(2) Noriega Cantú, op. cit; p. 694.

establecen que el acto es legal.(3)

3) De sobreseimiento; por existir alguna causa de improcedencia el juzgador está impedido para entrar al estudio de la demanda.

Las sentencias de amparo están regidas por ciertos principios, entre los que encontramos:

1) de la relatividad.

2) de apreciar el acto reclamado tal y como fue pro
bado ante la autoridad responsable.

3) de estricto derecho.

4) de suplencia de la queja deficiente.

1) De la relatividad; se refiere a los efectos particulares que produce la sentencia, conocida como la "fórmula de Otero", de la que hablaremos más adelante.

2) De apreciar el acto reclamado tal y como fue pro
bado ante la autoridad responsable; a este respecto nos indica el artículo 78 de la ley de amparo que en las sen
tencias de amparo, el acto reclamado se apreciará de la manera citada y no se admitirán ni se tomarán en conside

(3) Fix Zaudilo, Estudios sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana en la obra de Mauro Cappalietti, La Jurisdicción Constitucional de la Libertad de Imprenta Universitaria, México, 1961, pp. 222-223.

ración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Pero este principio, como lo comenta el Doctor Burgoa, se refiere únicamente a los casos en que exista una resolución previa, judicial o administrativa, ya que tratándose de actos aislados no puede encuadrarse tal principio,(4) como sería el caso de que se impugnara una ley por su sola entrada en vigor.

3) De estricto derecho; encuentra su fundamentación en el artículo 79 de la ley reglamentaria y consigna la obligación de los Tribunales Federales de resolver la cuestión planteada, sin que se haga valer ninguna consideración oficiosa, sobre los conceptos de violación, sino sólo aquellos que el quejoso hubiere planteado.

Rige en sentencias que se dicten en materia civil y administrativas, siempre que no se funde en una ley declarada inconstitucional por la Corte Suprema, en materia laboral cuando el quejoso no sea el trabajador y en materia agraria si la acción constitucional la ejercite el pequeño propietario.(5)

(4) Burgoa, Ignacio, op. cit; pp. 533 y 534.

(5) Idem; Nariaga Cantú, op. cit; pp. 697-701.

4) Suplencia de la queja deficiente; en los casos en que no opere el principio de estricto derecho el Juez de Distrito o Tribunal Federal tienen el derecho o la obligación, como lo indica el Maestro Burgoa(6) de suplir las deficiencias u omisiones en que se hayan incurrido en la demanda de amparo presentada.

El artículo 76 bis señala dicho principio y enumera los casos en los que se dará el mismo, indicando que la suplencia ocurrirá por la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios formulados.

El Maestro Noriega Cantú trata en forma detallada este principio y en relación a la fracción primera que es la que nos interesa, por la materia de nuestro trabajo, comenta los orígenes y desarrollo de la misma la cual dice a la letra:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece conforme a lo siguiente:

1. En cualquier materia cuando el acto reclamado se

(6) Burgoa, op. cit; p. 533.

fundé en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia."

Y haciendo historia el Maestro nos indica que en la exposición de motivos de las reformas a la ley de amparo que se dieron en el año de 1951, el Presidente de la República fundó dichas reformas en los siguientes términos:

"... la deficiencia de la queja según las vigentes normas constitucionales sólo puede suplirse en amparos penales directos. Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley, que ha sido expedida con violación de la Constitución...".(7)

Como lo considera el ilustre Alfonso Noriega en sus

(7) Noriega Cantú, op. cit; p. 77.

lecciones de amparo, dicha disposición es de las más correctas y acertadas que se han dado en la materia que nos trata, ya que como se señaló en dicha exposición de motivos sería inconcebible el que por una mala técnica u omisiones en la formulación de la demanda de amparo no se admitiera la misma cuando se estuviera violando la constitución por una ley declarada inconstitucional por el máximo Tribunal de Justicia.

Hay que señalar que existe diferencia con la suplencia en caso de errores que indica el artículo 79, el cual dice que tanto la Corte, como los Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados.

En cuanto a los elementos que integran la sentencia de amparo indica el artículo 77 que deberá estar integrada por:

1. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

Es lo que se conoce como los resultandos y viene a

constituir la exposición suscinta y concisa del juicio, según lo dispone el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esta parte de la sentencia no se realiza ninguna consideración de tipo valorativo o estimativo.(8)

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Esta parte de la sentencia se conoce como los considerandos, vienen a constituir la parte medular de la sentencia, en el que se dan las apreciaciones a las que ha llegado el Tribunal tomando en cuenta las pruebas y alegaciones presentadas por las partes.

Estas conclusiones son los razonamientos lógicos jurídicos que formulará el juzgador una vez analizada la sentencia.(9)

El artículo 222, ya citado, dice que las sentencias contendrán:

"las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias."

Por último se indica en la última fracción del citado artículo:

(8) Gómez Lara, Cipriano; Teoría General del Proceso, UNAM, 1982, p. 320.

(9) Burgos, op. cit: p. 532.

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Vienen a constituir las conclusiones concisas y concretas expuestas en forma de proposición lógica y en ellos se condensa la función jurisdiccional con efectos obligatorios.(10)

Termina el artículo 222 del ordenamiento citado que las sentencias resolverán con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal.

2. Efectos de la sentencia de amparo.

Señalamos en el numeral que nos precede que uno de los principios de las sentencias de amparo era el referente a la relatividad de las mismas, en este sentido en el presente capítulo trataremos de hacer, sino un exhaustivo estudio, si un breve repaso sobre uno de los temas que se han considerado de mayor importancia en el amparo.

Muchos autores se han avocado a estudiar que tan correcto sea que las sentencias de amparo, cuando se resuelva sobre la inconstitucionalidad de una ley tenga

(10) *idem*, p. 532; *Gómez Lara*, op. cit; p. 320.

efectos particulares, o sea que únicamente dejara' de aplicarse para la parte que así lo haya solicitado en la demanda, mientras que para los demás particulares seguirá en vigor no obstante haberse señalado por el máximo Tribunal de Justicia en nuestra Nación como inconstitucional la misma.

Así vemos que ilustres Maestros en esta rama han dedicado en sus obras espacios a este tema y lo mismo el Doctor Fix Zamudio que el Maestro Alfonso Noriega, el Doctor Burgoa o el gran Juventino V. Castro lo han hecho.

2.1 Planteamiento de la cuestión.

El Maestro Fix Zamudio indica que la institución del juicio de amparo mexicano ha sido un ejemplo para los países latinoamericanos, muchos de los cuales incluso han adoptado el mismo nombre para la citada institución en dichos países.

Pero se ha venido rezagando desgraciadamente en su desarrollo, principalmente en dos aspectos, según señala el Maestro Fix: en cuanto al concepto tradicional de "autoridad" y en relación a la comentada "Fórmula Otero".(11)

(11) La Declaración General de la Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo, Fix Zamudio, Héctor, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1970, p. 54 y 59.

Como se indicó nos avocaremos a la segunda de estas cuestiones ya que es la que nos interesa, según el tema que tratamos.

Tanto la jurisprudencia como la legislación y algunos autores han querido ver en dicha formula una Institución Sacramental, que si bien es cierto se concebía en tiempos del autor de la misma, es cuestionable hasta que punto tenga validez actualmente.

Salta a la vista el hecho de que una demanda de amparo contra una ley inconstitucional no es resuelta en cuestión de días o de pocos meses, sino que su tramitación es tardada y tediosa, ya que generalmente se llega a la revisión, sea por el quejoso o por la propia autoridad responsable, y la Suprema Corte de Justicia, que con las reformas actuales, es la que conoce de las mismas, se llena de papeles y documentos en los que se impugnan las mismas leyes o actos derivados por leyes inconstitucionales.(12)

Año con año se reforman las leyes fiscales y con su entrada en vigor no es raro que se interpongan miles de amparos contra algunas de sus disposiciones, así lo he-

(12) *idm*, p. 60.

mos constatado en los 2 últimos años en los que se ha impugnado; en contra de la ley que imponía un gravamen del 2% sobre el pago de nóminas a los patrones en el Distrito Federal y en el presente año en contra del ordenamiento que gravaba con el 2% del activo de las empresas.

En ambos casos se tienen que armar volúmenes extensos, con documentos y papeles incontables.

El ilustre Doctor Fix Zamudio indica que además de las situaciones ya planteadas se presenta otro inconveniente en el sentido de que aquellos para los que no prospere la acción planteada o los que no la impugnen estarán en un plano de desigualdad jurídica frente a aquellos que la hayan planteado y obtuviesen sentencia favorable del más alto Tribunal de Justicia, el cual declaró que aquella ley, que se le sigue aplicando a los demás gobernados es inconstitucional.(13)

3. La Fórmula de Otero.

La democracia en América, libro de Alexis de Tocqueville ejerció gran influencia en la creación del juicio de amparo tanto en el ilustre Manuel Crescencio Rejón,

(13) *idem*, p. 61.

como en Mariano Otero.

Tocqueville señalaba que cualquier Juez estaba facultado para desaplicar una ley inconstitucional, en un caso concreto y con efectos entre las partes y añadía:

"... la ley así censurada está destruida: su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisdicción, llega a sucumbir al fin."(14)

Pero dicho sistema es concebible en los Estados Unidos, en los que se manejan a base de precedentes judiciales, con fuerza obligatoria para los demás Tribunales, pero en el sistema mexicano tendrían que dictarse sentencias para todos los gobernados para que la ley inconstitucional sucumbiera.

Otro motivo que llevó a Otero a propugnar por dicho principio fue el recuerdo del Supremo Poder Conservador que establecieron las leyes constitucionales de 1836 y al que se le otorgaron facultades enormes para declarar, con efectos erga omnes, nulas los actos o leyes de algunos de los tres poderes del estado a petición de cualquiera de los otros dos.(15)

(14) La Democracia en América, Alexis de Tocqueville, Trad. de Luis R. Quillar, México, 1957, p. 94.

(15) Daniel Muñoz, El Supremo Poder Conservador, en Revista de la Facultad de Derecho de México, nums. 69-70, 1968, p. 255.

En este sentido Otero optó por incluir en su proyecto el precepto en la forma que sigue:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que ver se el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare."(16)

En el mismo sentido se expresó la Constitución de 1857, pero en este caso se intentó implantar un control de carácter difuso, o sea que tanto los Tribunales locales como federales podrían conocer en el caso de leyes inconstitucionales, pero en las discusiones del Congreso Constituyente se eliminó tal cuestión.

Por lo tanto se buscaba que poco a poco fuera desapareciendo una ley que atentaría contra la Carta Magna, pero sin escandalos que alterará la soberanía de los Estados o de la Federación, como lo indica Ponciano Arriaga.(17)

(16) Artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

(17) Francisco Zarco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente, p. 990.

3.1 La Fórmula de Otero y la suplencia de la queja.

Como se señaló en forma previa la suplencia de la queja es uno de los principios de las sentencias de amparo, mediante la cual el juzgador podrá corregir errores en los que hubiere incurrido el quejoso en su demanda, así como defectos técnicos en la misma, como lo será tanto en los conceptos de violación, como en los agravios formulados, siempre que se funde dicho acto reclamado en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte.

Esto quiere decir, como se señaló, que aunque la sentencia de amparo no tiene efectos erga omnes cuando la Corte dicte 5 sentencias en forma ininterrumpida, sin ninguna en contrario con los votos respectivos se tendrán que suplir las deficiencias en las demandas por parte del juzgador, que según la doctrina debiera ser obligatorio(18), aun cuando el quejoso no hubiere impugnado el acto por tales razones contrarias a la Constitución; con esto como dice el Doctor Fix Zamudio queda atemperado el exagerado individualismo de la tan citada Fórmula, sin que se desconozca.(19)

(18) Juventino V. Castro, La Suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo, México, 1953, pp. 136 y ss.

(17) Fix Zamudio, op. cit; p. 69.

4. Ventajas e inconvenientes de la declaración general de inconstitucionalidad.

Aquello que el ilustre jurisconsulto Jellinek veía como una simple aspiración o sea el perfeccionar un sistema adecuado que permitiera lograr la existencia de un orden jurídico constitucional inviolable ha sido una preocupación actual en muchos de los sistemas jurídicos actuales, en los que se busca con la creación de Tribunales Constitucionales específicos la declaración general de los efectos respecto a leyes consideradas inconstitucionales. (20)

En nuestro país parece ser que a esto es a lo que se le teme, al considerar que se vulnera el principio de la división de poderes, ya que esto no sólo es fruto de dudas en nuestra gran nación ya que un gran sector de juristas, entre los que se encuentra el genio austriaco Hans Kelsen lo han considerado como un acto "legislativo-negativo" o Piero Calamandrei que lo han llamado "acto paralegislativo." (21)

(20) Teoría General del Estado, Trad. de Fernando de los Ríos Urruti, Tomo II, Madrid, 1915, p. 537.

(21) Teoría General del Derecho y del Estado, Trad. de E. García Maynez, México, 1949, p. 282.

Sin embargo otro gran sector de autores italiano-alemanes han llegado a la conclusión de que es un "acto jurisdiccional."

En el sistema jurídico Canadiense se ha establecido un doble sistema, que para nuestro estudio resulta de gran interés, en el que se ha tomado por un lado de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes con efectos particulares al declararse por los Jueces ordinarios, pero por otra parte se ha configurado un sistema de declaración general que se atribuye a la Corte Suprema de Canadá y en ciertos casos a los Tribunales Supremos de las Provincias, a través de la "reference cases", opinión judicial consultiva.

Dicha institución faculta a dichos Tribunales para que cuando le solicite el Gobernador de la Unión o los Vicegobernadores de las Provincias o las autoridades legislativas del Dominio o las Provincias pronuncien su opinión sobre la constitucionalidad de una ley o incluso de un proyecto de ley, la cual una vez publicada como sentencia produce efectos generales y obligatorios por las autoridades respectivas para el futuro.(22)

(22) Fix Zaudio, op. cit; pp. 78-79.

En un estudio realizado por Robert R. Bowie y Carl J. Friedrich que lleva por nombre Estudios Sobre el Federalismo se refieren a algunas objeciones en relación a las citadas opiniones judiciales e indican:

1) Que los Tribunales se verían envueltos en los procesos políticos, olvidándose de sus funciones judiciales.

Parece ser que se ha tergiversado el concepto de política, ya que cualquier Juez, aun el ordinario, al decidir sobre la constitucionalidad de una norma realiza una actividad al mismo tiempo jurisdiccional y política.

Y en este punto no existe diferencia en que se declare en forma general los efectos de una sentencia a que los mismos sean particulares, para la determinación de la función política, ya que ambos Jueces realizan dicha función.

2) La segunda objeción que se presenta es que se debilita y se diluye la responsabilidad de los órganos legislativos en la formulación de las leyes.

Pero parece poco correcto esta apreciación, ya que actualmente todos hemos palpado que aun en los países

considerados como parlamentarios, como sería el caso de Inglaterra, el poder que ha tomado supremacía sobre los otros dos es el Ejecutivo, no siendo la excepción nuestro país y ahí es donde el Poder Judicial debe ser un freno para los actos que vayan más allá de lo que la Constitución les permite a los mismos.

Por otro lado el Poder Legislativo en no pocas de las veces, por el excesivo número de disposiciones legales que tienen que estudiar y expedir lo realizan sin apegar-se a la Carta Magna y precisamente ahí se hace necesario que el Poder Judicial intervenga en la revisión de las mismas, ya que lo hará con mayor serenidad, velando siempre por su apego a la Ley Suprema. (23)

Por todo esto vemos que con la actuación de los Tribunales Judiciales no se resquebraja, sino al contrario se reafirma el principio de la división de poderes, el cual si sería violado si dicho poder no cumpliera con la misión que le fue encomendada, ocasionando que el legislativo se convirtiera en un superpoder con facultades de expedir todo tipo de leyes sin tomar en cuenta el artículo 133 constitucional.

3) Que dichos Tribunales no gozan de la experiencia

(23) *idem*, p. 81.

y del pleno desarrollo de los hechos para imponer validez a la legislación.

Esto significa que el juzgador no aprecia realmente la confrontación o perjuicio que está causando la norma secundaria respecto a la Norma Suprema; pero esto no es así ya que se tienen la posibilidad de apreciar dichas consecuencias, ya que una norma no siempre es impugnada desde su entrada en vigencia sino en muchas de las veces una vez que es aplicada y con esto se permite que el juzgador además de adquirir experiencia aprecie realmente los hechos. (24)

Un comentario que parece ser bastante acertado, por parte del notable Maestro de amparo, el Doctor Fix Zamudio, es en el sentido de que los Jueces Constitucionales han sido bastante cautelosos y sólo en casos extremos han decretado la inconstitucionalidad de una ley y lejos de representar un peligro su actuación han sido de gran beneficio para el sistema jurídico, ya que han establecido principios de gran valor para la integración de las normas constitucionales, ya que por su excesiva "generalidad" y proyección "axiológica" no pueden ser captadas en su totalidad por el cuerpo legislativo, sino es necesario la interpretación técnica de los Jueces especiali-

(24) *idem*, p. 82-83.

zados, para que se llegue de esta manera a lograr un desarrollo armónico de las disposiciones de la Constitución.

5. Los Tribunales Constitucionales Europeos y la Declaración General de inconstitucionalidad en los países latinoamericanos.

Como se señaló en el primer capítulo de este trabajo el derecho comparado reviste una gran importancia actualmente, no sólo para nuestra materia sino para cualquier disciplina jurídica y es en este sentido en que precisamente encontramos en que, como también se ha venido indicando con anterioridad, existen en el mundo 2 sistemas en cuanto al conocimiento de leyes inconstitucionales se refiere; tratándose de órganos jurisdiccionales, ya que como sabemos existe también el Sistema Francés en donde son órganos políticos los abogados al estudio de las mismas.

En este orden de ideas encontramos el Sistema Americano, en donde el control que se da es difuso, incidental, especial y declarativo con efectos particulares, con Tribunales Ordinarios; mientras existe por otro lado el Sistema Austriaco en donde se realiza un control con-

centrado, principal, general y constitutivo con Tribunales especializados para dicho conocimiento. (25)

Y aunque encontramos que el Sistema Americano predomina en toda América desde el Canadá hasta Argentina, actualmente se han dado en algunos de ellos ciertas mezclas y reformas.

De igual manera en Europa encontramos que si bien es cierto en no pocos países predomina el Sistema que tuvo como cabeza al notable Hans Kelsen mediante la creación de Tribunales Constitucionales especializados, existen ciertas características del Sistema Americano entremezcladas con el Sistema citado.

Así encontramos que tanto en Asia como en algunos países socialistas se han filtrado ideas de ambos Sistemas.

Haremos un breve análisis de algunos de dichos países para tomar algunas ideas sobre lo que ha representado en los mismos las sentencias de amparo dictadas respecto a leyes inconstitucionales y que de esta manera nos ayude a comprender la conveniencia o desventaja de una declaración general de inconstitucionalidad de una norma.

(25) Soberanes Fernández, José Luis, Notas acerca del Control de la Constitucionalidad de las Leyes, p. 427 y ss.

5.1 Europa.

Como se indicó en el capítulo primero en la Constitución Austriaca de 1920 se tomó la determinación de crear una Corte Constitucional como Tribunal especializado en el control de la misma, a partir de entonces se han ido creando Tribunales Constitucionales, así lo encontramos consagrado en la Constitución Italiana de 1948, como en la Ley Fundamental de la República Federal Alemana en 1949, así en la Ley Fundamental de la República de Chipre de 1960.

Echando un vistazo a las facultades de las mismas notamos que a la Corte Constitucional Italiana se le facultó a declarar las normas contrarias a la Constitución como nulas con efectos erga omnes, a partir del día siguiente a la publicación de la decisión.(26)

En Alemania las resoluciones de la Corte tendrán los mismos efectos generales, dejando de tener vigencia la ley a partir de que es publicada la decisión en el periódico oficial pero con efectos retroactivos (ex tunc). No obstante en este Sistema se ha ido más allá y se ha declarado que la Jurisprudencia considera que el legislador no puede expedir una nueva ley (u otro acto de Im-

(26) V. Castro, Juventino, Hacia el Amparo Evolucionado, México, B.I. Porrúa, 1971, p. 47 y 48.

perio) de igual contenido.(27)

En un principio se temía sobre la actuación de dicho Tribunal Constitucional, pero se ha visto que su actuación ha sido positiva y que ha aplicado incluso principios constitucionales no escritos sobre el estado democrático social de derecho.

Precisamente en Austria, cuna del ilustre Hans Kelsen, las declaraciones de inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes, anulando y privando de sus efectos a dicha ley a partir de su publicación (ex nunc).(28) Además se faculta en forma discrecional a la Corte Constitucional para que determine si la citada ley deja de surtir efectos a partir de la publicación de la sentencia o en una fecha posterior, no superior a seis meses y en el caso de tratados internacionales de dos años.

Actualmente se han creado Tribunales Constitucionales en países del bloque socialista y así lo encontramos tanto en Yugoslavia como en Checoslovaquia.

Así en Yugoslavia la Corte Constitucional Federal al declarar una ley inconstitucional lo comunica a la Asamblea Federal para que la modifique y en un plazo de seis meses se debe realizar la misma y en caso de que no

(27) *La Jurisdicción Constitucional de la Libertad*, Mauro Cappelletti; Flix Zamudio, *Los Tribunales Constitucionales y Los Derechos Humanos*, ob cit; p. 55

(28) Flix Zamudio, op. cit; p. 47.

cumpla se declara invalidez de dichas disposiciones. Tratándose de disposiciones generales que no sean leyes, el fallo produce a su inmediata derogación.(29)

Incluso en países Asiáticos han surgido Tribunales Constitucionales, como es el caso de Turquía, Vietnam del Sur y Corea del Sur (aunque en estos dos últimos se han suprimido) e Irak.

En todos estos países nombrados se tiene la característica de que dicha declaración de inconstitucionalidad tiene efectos generales y pierde eficacia dicha ley una vez publicada el fallo.(30)

5.2 Latinoamérica.

Ha quedado bien señalado que el Sistema Americano aunque tuvo su inicio en los Estados Unidos, es seguido por todos los países del continente.

No obstante los últimos años algunos países del mismo han adoptado ciertas características del Sistema Austriaco, entre ellos especialmente Guatemala.

En 1965 se creó la Corte de Constitucionalidad Guatemalteca, funcionando al lado de los Tribunales de ampa

(29) V. Castro, op. cit; p. 49.

(30) Fix Zamudio, op. cit; p. 87.

ro, que conocen de la impugnación de leyes constitucionales con efectos para el caso concreto, tomando como ejemplo el amparo contra leyes mexicano.

Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad tienen el caracter erga omnes, una vez publicado el fallo.(31)

En otros países como en Venezuela y Colombia se han creado la llamada "acción popular de inconstitucionalidad."

Podemos decir que ya desde el siglo pasado en Colombia se señalaba la característica de generalidad al declararse inconstitucional una ley.(32)

Mientras tanto en Venezuela encontramos que además de la acción popular inconstitucional existe un sistema difuso por la cual cualquier Juez puede conocer de la inconstitucionalidad de una ley en el caso que esté juzgando y en este caso si tendrá efecto interpartes.(33)

Tanto Panamá, Salvador y Costa Rica cuentan con Cortes Supremos que conocen del recurso de inconstitucionalidad y cuyas declaratorias tienen la peculiaridad que hemos venido señalando respecto a los demás países de habla hispana.

(31) *idem*, p. 87-88; V. Castro, *op. cit.*; p. 46 y 47.

(32) *idem*, p. 88-89.

(33) Allan Randolph Bremer-Carías, *Comentarios a la Ley Orgánica de Amparo de Venezuela*, 1968, p. 1116.

Encontramos en el país Cubano una especie de acción popular con el "recurso de inconstitucionalidad contra leyes" cuya declaratoria produce la anulación de las disposiciones impugnadas, según lo dispone la Constitución Cubana desde 1940.(34)

Por último encontramos características que nos pueden interesar bastante para el Sistema de amparo contra leyes mexicanas, en el que establecen algunas provincias Argentinas. Tanto en la provincia llamada el Chaco, como en la de Santiago del Estero se otorga la facultad a cualquier ciudadano de impugnar la ley inconstitucional, sin exigirse que compruebe su interés jurídico y el fallo producirá que dicha ley no puede volverse aplicar en ningún caso. En la provincia llamada Río Negro se establece un Sistema intermedio y se requiere tres declaratorias del Tribunal Superior para que la norma deje de tener vigencia una vez que son publicados dichos fallos.(35)

6. La Declaración General de inconstitucionalidad a la luz del juicio de amparo mexicano.

Podríamos decir que la llamada "Fórmula Otero" re-

(34) Clemente Zamora, Juan, La Defensa de la Constitución en la Legislación Cubana, en Revista Mexicana de Derecho Público, México, 1946, pp. 123 y ss.

(35) Flix Zamudio, op. cit; p. 92; V. Castro, op. cit; p. 46.

vistió gran importancia y fue en su tiempo una institución de gran valía, pero que terminó su etapa, cumplió y no sólo eso sino que actualmente incluso está afectando al juicio de amparo.

Como se indicó se obtendría una considerable economía procesal; se evitaría una constante interposición de demandas por una norma que incluso la Corte Suprema en muchas de las veces ya con anterioridad ha declarado inconstitucionales para aquellos quejosos que la impugnan, pero que no obstante dichas declaratorias sigue aplicándose a los demás gobernados.

Como lo señala el Maestro Fix Zamudio(36) un ejemplo muy revelador de esta situación la muestra el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales, para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en materia Federal, el cual indica la prohibición para los extranjeros de ejercer las actividades profesionales que regula dicha ley. Dicho precepto ha sido declarado inconstitucional, pero el juicio de amparo viene a convertirse en un trámite para cualquier extranjero si quiere obtener su cédula profesional.

(36) *idem*, pp. 93-94.

Así mismo lo hemos visto que en el presente año, como también se indicó, los Juzgados de Distrito se vieron invadidos por los empresarios que impugnaban la inconstitucionalidad de la norma que decreta un 2% de impuestos sobre el activo de las empresas.

Y por el otro lado en caso de que se decrete que una ley es constitucional se lograría que se siguiera cuestionando sobre la validez de la misma.

Parece necesario el desmembrarse de la idea de que juzgar al legislativo es legislar, ya que como se aprecia a través de los años y la experiencia juzgar a la administración no es gobernar y con la declaratoria mencionada no se le estarían restando funciones al Congreso de la Unión y al contrario se lograría un Sistema Jurídico más elevado.

Además el declararse una ley nula se evita que la misma pierda realmente su valor ya que al dejar de ser general, por aplicarse a algunos individuos y a otros no, pierde una de sus características.

El Maestro V. Castro dice que la afirmación de ley inconstitucional carece de sentido, es una contradicción, ya que la ley que no se ajusta a la Carta Fundamental es la nada jurídica; e indica que la Constitución puede en-

tonces designar el órgano encargado de decidir si fueron o no observadas las prescripciones reguladoras de la función legislativa.(37)

El ilustre juriconsulto Fix Zamudio indica en su trabajo Declaración General de Inconstitucionalidad posibles soluciones y señala que podría establecerse un Sistema mixto, como se dió en Cuba y se ha dado en la provincia de Río Negro en Argentina en los cuales se señala que se requieren varias decisiones del Tribunal Supremo declarando la inconstitucionalidad de un precepto que contrarie la ley Fundamental para que se produzca la ineficacia de dicho ordenamiento.(38)

Así cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de nuestra Nación señale mediante 5 ejecutorias sin ninguna en contrario y llenando los requisitos que marca el artículo 192 de la ley de amparo y una vez publicado el quinto fallo en el Diario Oficial de la Federación que tal disposición quede sin efecto para el futuro, sin perjuicio de su desaplicación en los juicios de amparo en los cuales surgió la cuestión respectiva.(39)

El Maestro V. Castro(40) por su parte al cuestionar

(37) V. Castro, Juvenino, El Sistema del derecho de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1979, p. 234 y 235.

(38) Fix Zamudio, op. cit; p. 95.

(39) Fix Zamudio, Héctor, Valor Actual del Principio de la División de Poderes, pp. 96-103.

(40) V. Castro, op. cit; p. 60-61.

se sobre la validez de la "Fórmula Otero" pregunta si el artículo 133 constitucional es realmente útil, o es contradictorio, nulo o ajeno a la Ley Suprema, cita a Ignacio Mariscal, quien ya desde 1878 decía: "verdad es que los Tribunales tienen que preferir a la Constitución a las demás leyes."(41)

E indica al final de su obra hacia el amparo evolucionado: Energía y valientemente debe crearse el amparo contra leyes que contradice a la Constitución, las cuales deben ser anuladas en una declaratoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos derogatorios o abrogatorios ex tunc."(42)

Aunque sabemos que el concepto de derogación no es realmente el correcto ya que dicha función es propia del órgano legislativo(43) y lo que se realiza es precisamente la declaratoria de nulidad de una ley que nunca existió por ser contrario a la Carta Suprema.

(41) Algunas Reflexiones Sobre el Juicio de Amparo.

(42) V. Castro, op. cit; p. 171.

(43) Soberanes Fernández, José Luis, Notas acerca del Control de la constitucionalidad de las leyes, p. 427.

CONCLUSIONES

1. Para estudiar el juicio de amparo contra leyes hay que tener en cuenta que existen diferentes sistemas de control en la actualidad, los cuales se dividen, en atención al órgano que conozca de los mismos, en jurisdiccional y político.
2. Dentro del sistema jurisdiccional volvemos a encontrarnos con una gran división en atención a los tribunales que conozcan del mismo, al tipo de vía que se siga y los efectos que produzca la sentencia que recaiga al mismo y así distinguimos el sistema americano del sistema austriaco.
3. Mientras en el sistema americano se plantea mediante vía incidental o por excepción, ante cualquier tribunal ordinario y teniendo la sentencia efectos particulares, para las partes en conflicto en el sistema austriaco debe promoverse por vía de acción, ante un tribunal especializado y los efectos serán erga-omnes, o sea generales.
4. El sistema americano no es propio o exclusivo de los Estados Unidos, sino que es seguido desde Canadá hag

ta Argentina, con ciertas características en determinados países latinoamericanos, sobre todo en relación a los efectos de la sentencias.

5. Los efectos de la sentencia en el sistema austriaco y en algunos países latinoamericanos como Guatemala, Colombia, y otros son generales, por lo tanto una vez declarada inconstitucional de una ley por el tribunal correspondiente queda anulada y no podrá aplicarse en ningún caso a persona alguna.

6. Nuestro país sigue el sistema americano y así podemos apreciar que en el nacimiento de dicha institución tuvo gran influencia la figura de la Judicial Review norteamericana.

7. En el siglo pasado se originó una gran discusión sobre el momento procesal en que debiera ser impugnado una ley inconstitucional, ya que mientras para algunos autores se manifestaran que fuera desde que la ley entrará en vigor, para otros mientras ésta no fuera aplicada, la misma sería letra muerta y por lo mismo no procedía el amparo contra leyes.

8. Finalmente se llegó a la conclusión, en 1936, que una ley se podría impugnar desde que entrara en vigor, según le causare perjuicio al quejoso, en cuyo caso se habló de leyes autoaplicativas.
En relación a éstas, para impugnarse existirían dos momentos procesales: desde que entrare en vigor o cuando se aplicare por primera vez la norma.
9. En México los que conocen de estos asuntos son los jueces federales; por lo tanto los jueces de distrito y los magistrados de circuito analizarán la procedencia de los mismos según sea el caso, mientras los ministros de la Corte conocerán el Pleno o por salas tratándose de la revisión y del recurso extraordinario de revisión.
10. En relación al principio de definitividad hay que señalar que no es aplicable en el amparo contra leyes y por lo mismo puede interponerse, aún cuando existiendo recursos ordinarios no se hubiesen agotado por el quejoso.

11. En México se ha seguido a Mariano Otero, el cual consideraba que al declararse una ley inconstitucional ésta solo dejaría de aplicarse para aquel que así lo solicitará, ya que pensaba que si se anulaba la misma se estaría resquebrajando el principio de la división de poderes, debido a que el juez federal estaría atribuyéndose funciones legislativas.

12. Considerandose que tal concepción tuvo válidez en dicho momento histórico, pero que en la actualidad se ha logrado rebasar ese período, ya que ha quedado demostrado que un juez no está legislando al anular una ley, así como no administra al juzgar a la administración.

13. Además al declararse una ley inconstitucional en un caso determinado no puede seguirse aplicando, ya que de hacerse se pone en peligro la supremacía constitucional al ser contrariada por una ley de menor jerarquía a aquella.

14. En resumen queremos terminar el presente trabajo con una opinión, en el sentido de que si queremos que la

institución jurídica de mayor importancia en nuestro país, que incluso ha traspasado los límites territoriales, siga manteniendo el lugar que tiene, es conveniente que se dé el gran paso de la relatividad de los efectos de las sentencias en el amparo contra le yes hacia la declaración general de los mismos, pudiendo darse gradualmente.

B I B L I O G R A F I A

- 1) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Significado y funciones del tribunal de garantías constitucionales en el volumen ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional, Buenos Aires, 1944.
- 2) Aguilar Álvarez, Horacio, El Amparo contra leyes, México, Trillas.
- 3) Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, México, Porrúa, 1982.
- 4) Azuela, Mariano, Aportación al estudio del amparo contra leyes, Revista Jurídica Veracruzana, Jalapa, Tomo VIII, núm. 1, 1957.
- 5) Azuela, Mariano, Introducción al estudio del Amparo, Monterrey, Universidad de Nuevo León, 1968.
- 6) Bazdriech, Luis, El Juicio de Amparo, Curso General, 4ª ed; México, Trillas, 1983.
- 7) Briseño Sierra, Humberto, Amparo Mexicano, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1971.
- 8) Burgoa, Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, México, Porrúa, 1980.
- 9) Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales, 15ª ed; México, Porrúa, 1981.
- 10) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, 16ª ed; México, Porrúa, 1981.

- 11) Cappelletti, Mauro, El Control Judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado, México, UNAM, 1966.
- 12) Cappelletti, Mauro, La Justicia Constitucional (estudios de derecho comparado), Prol. de Héctor Fix Zamudio, trad. de Luis Dorantes Tamayo, Cipriano Gómez Lara y Héctor Fix Zamudio, México, UNAM, 1987.
- 13) Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 4ª ed; México, UNAM, 1981.
- 14) Carpizo, Jorge, El Control de la constitucionalidad de las leyes en México y actos de autoridad en México, Revista de la Facultad de Derecho de México, México, Tomo XXVI, núms. 103-104, julio-diciembre de 1976.
- 15) Castro, Juventino V., Hacia el Amparo evolucionado, 2ª ed; México, Porrúa, 1979.
- 16) Castro, Juventino V., Lecciones de garantías y amparo, 3ª ed; México, Porrúa, 1979.
- 17) Castro, Juventino V., El Sistema del derecho de amparo, México, Porrúa, 1979.
- 18) Castro, Juventino V., La Suplencia de la queja deficiente, en el Juicio de Amparo, México, Porrúa, 1953.
- 19) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1988-1989, varios tomos.
- 20) Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de teoría general del proceso, México, Porrúa, 1983.

- 21) Fix Zamudio, Héctor, Algunos problemas que plantea el Juicio de Amparo contra leyes, Boletín del Instituto de derecho comparado de México, México, año XIII, núm. 37 enero-abril de 1960.
- 22) Fix Zamudio, Héctor, La declaración general de inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo, Boletín mexicano de derecho comparado, México, 1970.
- 23) Fix Zamudio, Héctor, Estudios sobre la jurisdicción Constitucional mexicana en la obra de Mauro Cappelletti, La Jurisdicción Constitucional de la Libertad de imprenta universitaria, México, 1961.
- 24) Fix Zamudio, Héctor, La justicia constitucional en Iberoamérica, y la declaración general de Inconstitucionalidad, Revista de la Facultad de Derecho de México, México, 1978.
- 25) Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, México, Porrúa, 1964.
- 26) Fix Zamudio, Héctor, Los Tribunales constitucionales y los derechos humanos, México, UNAM, 1985.
- 27) González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, México, UNAM, 1973.
- 28) Grant, J.A.C., El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, México, UNAM, 1963.
- 29) Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, UNAM, 1983.
- 30) Hernández, Octavio A., Curso de Amparo, 2ª ed; México, Porrúa, 1983.
- 31) León Orantes, Romeo, El Juicio de Amparo 3ª ed; México, Cájica, 1957.

- 32) Ley de Amparo, México, Porrúa, 1989.
- 33) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, Porrúa, 1989.
- 34) Lozano, J. María, Tratados de los derechos del hombre, México, Porrúa, 1972.
- 35) Madison, Hamilton y Jay, El Federalista, 2ª ed; México, Fondo de Cultura Económica, Trad. Luis R. Cuéllar, 1957.
- 36) Mariscal, Ignacio, Reflexiones sobre el Juicio de Amparo, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, Tomo VI, núms. 21-22, enero-junio de 1944.
- 37) Moreno, Daniel, El Supremo Poder Conservador, en Revista de la Facultad de Derecho de México, núms. 69-70, 1968.
- 38) Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo, 2ª ed; México, Porrúa, 1980.
- 39) Noriega Cantú, Alfonso, El problema de la procedencia del Amparo en contra de leyes desde el momento de su expedición, ensayo de un criterio, Jurídica, México, núm. 4, julio de 1972.
- 40) Pallares, Eduardo, Diccionario teórico práctico del Juicio de Amparo, 5ª ed; México, Porrúa, 1982.
- 41) Rabasa, Emilio, El Juicio Constitucional, México, Porrúa, 1978.
- 42) Rangel y Vázquez, Manuel, El Control de la Constitucionalidad de las leyes y el Juicio de Amparo de garantías en el Estado Federal, La defensa integral de la Constitución, México, 1952.

- 43) Reyes, Rodolfo, La Defensa Constitucional, los recursos de inconstitucionalidad y Amparo, Madrid, Espasa-Calpe, 1934.
- 44) Soberanes Fernández, José Luis, El Juicio de Amparo, México, en los Derechos del Pueblo Mexicano, en prensa.
- 45) Soberanes Fernández, José Luis, Notas acerca del control de la constitucionalidad de las leyes, Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Santa Cruz Tejeiro, Valencia, Universidad de Valencia, Facultad de Derecho, 1974.
- 46) Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1979, 10ª ed; México, Porrúa, 1981.
- 47) Tocqueville, Alexis de, La democracia en América, 2ª ed; México, Fondo de Cultura Económica, 1963.
- 48) Vallarta, Ignacio L., El Juicio de Amparo y el writ of habeas corpus, México, 1881.
- 49) Zarco, Francisco, Historia del Congreso Constituyente, (1856-1857), 2ª ed; México, El Colegio de México, 1957.